



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN
EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00103-2010-0-2005-JR- LA-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAITA - PIURA 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROSA MARIA GÓMEZ BAYONA**

**ASESOR:
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERU
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA

Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por acompañarme en este nuevo logro y no
permitir quedarme en el intento.

Rosa María Gómez Bayona

DEDICATORIA

A mi hijo:

Por su comprensión y apoyo.

A mis docentes:

Por su constante apoyo durante mi
formación académica

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00103-2010-0- 2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Pago de beneficios, vínculo laboral, vacaciones, gratificaciones.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the payment of social benefits according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00103-2010-0-2005-JR-LA -01, from the Judicial District of Paita, Piura 2019. It is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Payment of benefits, employment link, vacations, bonuses

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Hoja de jurado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Judiciales Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. La Jurisdicción.	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción.	12
2.2.1.2. La competencia.	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	14
2.2.1.3. El Proceso	15
2.2.1.3.1. Definición.	15
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	15
2.2.2.1. El proceso laboral.	15
2.2.2.1.1. El Proceso Ordinario Laboral	16
2.2.2.1.2. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral.	16
2.2.2.1.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	17
2.2.2.1.3.1. Generalidades	17
2.2.2.1.3.2 Los puntos en conflicto en el objeto de estudio.	17

2.2.2.1.4.	La prueba	17
2.2.2.1.4.1.	Concepto de prueba para el juez.	17
2.2.2.1.4.2.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	18
2.2.2.1.4.2.1.	Documentos	18
2.2.2.2.	La sentencia	18
2.2.2.2.1.	Concepto.	18
2.2.2.2.2.	Estructura de la sentencia	19
2.2.2.2.3.	Requisitos para una correcta motivación de las resoluciones judiciales	19
2.2.2.3.	Los medios impugnatorios en el proceso laboral	20
2.2.2.3.1.	Definición	20
2.2.2.3.2.	Justificaciones de los medios impugnatorios.	20
2.2.2.3.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	21
2.2.2.3.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	22
2.2.2.4.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	23
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	23
III.	Metodología	25
3.1.	Tipo de investigación: Cuantitativa – cualitativo	25
3.2.	Nivel de Investigación: Explorativo – descriptivo	26
3.3.	Diseño de la investigación.	26
3.4.	Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.	26
3.5.	Técnicas e instrumentos de investigación.	27
3.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	27
3.6.1.	La primera etapa: Abierta y exploratoria.	27
3.6.2.	La segunda etapa: Multisistematizada en términos de recolección de datos.	27
3.6.3.	La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.	27
3.7.	Consideraciones éticas	28
3.8.	Rigor científico.	29
IV.	RESULTADOS	29
4.1.	Cuadros	29
4.2.	Análisis de los resultados	77
V.	CONCLUSIONES	83
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
	ANEXOS	89

I. INTRODUCCIÓN

La prospección de estudios respecto a la calidad de las sentencias emitidas de un proceso judicial específico nos compromete a observar el contexto temporal y espacial en el que surgen, ya que en la práctica las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre, investido de autoridad para que obre en representación del Estado.

En el contexto internacional y muy especialmente en los países del continente americano existe una preocupación por los fallos judiciales contenidos en las sentencias, especialmente de procesos en los que se han ventilado iguales delitos y que los jueces han resuelto con penas diferentes, por lo que se ha iniciado ante ello una corriente en el ámbito jurídico sobre la predictibilidad de la justicia y su eficiencia.

En su documento titulado: “*Eficiencia en la Justicia*”, en Chile, Vargas, J. (2006), elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), señala que la principal causa asociada a la ineficiencia judicial es la congestión de expedientes o lo que cotidianamente conocemos como carga procesal.

Precisamente el principio de legalidad exige que todos los procesos merezcan igual trato, por ello es inconcebible que algunos duerman el sueño de los justos.

Ante ello, Vargas señala que a veces el sistema privilegia algunos en perjuicio de otros que muchas veces corresponden a demandas hechas por gente de escasos recursos económicos, abriendo la puerta a la corrupción y poniendo en riesgo la verdadera justicia. Toda esta situación da como resultado: “... que los tribunales están atiborrados con causas iniciadas por personas o instituciones pudientes (bancos, empresas comerciales, etc.), en tanto los pobres no llegan hasta allí con sus conflictos. Así las cosas, el gasto en justicia se convierte en regresivo, favoreciendo a personas con dinero...” (Vargas, 2006)

Como parte de la solución a esta problemática según la CEJA se ha propuesto históricamente

frente a la congestión y a las moras judiciales, el ajuste de los procedimientos a fin de aligerar los trámites innecesarios o de simplemente reducir los plazos establecidos para cada etapa del proceso.

Respecto al Perú, se afirma en el ámbito sociológico que una de las principales restricciones que tiene nuestro país que le impide su desarrollo, es la falta de un Poder Judicial eficiente, cercano, transparente y justo.

Según expresa Gherzi (2014), al responder la pregunta: ¿Cuáles serían las restricciones para lograr un desarrollo más estable?, el principal obstáculo es institucional y es la administración de justicia. No aspiro a una administración de justicia escandinava; me bastaría con una administración de justicia como la chilena, sin irnos demasiado lejos, ya que es eficiencia, esencialmente honesta, bastante independiente, donde el fallo judicial se previsible y haya una cierta inmunización a las presiones políticas, señala.

Luego continúa, si el Perú lograra, con el consenso político hacer una reforma judicial importante inspirada en la experiencia popular que le devolviera al Poder Judicial legitimidad y que creara una situación de eficiencia, el Perú daría un paso sustantivo hacia su progreso político, su prosperidad económica, y una mejora generalizada de las condiciones de vida en el país.

Gherzi habla de fallo previsible, eso significa predictibilidad judicial para obtener sentencias de calidad, como lo asevera (Mendoza, 2013).

La predictibilidad de la Justicia ha sido y es el objetivo mayor de la ASSJ (Auditoría Social a los Sistemas de Justicia), este es un proyecto que tiene como antecedente la experiencia del proyecto “Auditoría Social al Sistema de Justicia”, iniciativa que la Comisión Andina de Juristas ha implementado en el Perú desde el año 2005, con apoyo financiero de la Comunidad Europea.

Con ello se asume como necesario que esa predictibilidad se sustente en sentencias de calidad, próximas al ideal de Justicia para que sean defendibles como pautas estandarizadas del “buen juzgar”.

Promover la calidad de los estándares jurisdiccionales que proponemos pasa por promover la intelectualidad judicial. Una vía es la relación progresiva que se debe generar entre jueces y facultades de Derecho. Los jueces deben ser el referente intelectual por excelencia de los estudiantes de Derecho a través de sus sentencias. (Mendoza, 2013).

La finalidad del proyecto es optimizar el servicio de justicia a través de mecanismos de participación ciudadana que promuevan la transparencia y el acceso a la información pública judicial.

Por otro lado, el jurista peruano, Aníbal Torres Vásquez asevera que: es imposible que jueces honestos e idóneos de uno y otro sistema de Derecho, guiados más por sus convicciones morales que obligados por el ordenamiento jurídico, resuelvan casos semejantes en forma diferente. Los que resuelven casos iguales en forma diferente son los otros, los que carecen de principios éticos o tienen una formación profesional deficiente.

“El absurdo de negar y afirmar una misma cosa, como sucede con las sentencias contradictorias que resuelven casos iguales en forma diferente, es un claro signo de la falta de honestidad y capacidad del magistrado, lo que no es raro en países subdesarrollados culturalmente como el nuestro. Casos como éstos, en países desarrollados culturalmente, tanto del Common law como del Civil law, constituirían un gran escándalo público que obligaría al magistrado a irse a su casa sino a la cárcel” (Torres, A. 2009).

Torres es un severo crítico de la deficiencia en la administración de justicia en el Perú actual, con determinación reitera que el magistrado que resuelve casos semejantes en forma diferente, sin motivar las razones por las que toma tal decisión, degenera gravemente la

administración de justicia, contraviene los deberes propios de su cargo que lo obligan a actuar con imparcialidad e independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley; es un magistrado que carece de los méritos o condiciones exigidos por la dignidad del cargo, lo que lo desmerece en el concepto público, porque al resolver casos iguales en forma diferente en vez de generar confianza determina que la comunidad desconfíe del sistema de justicia.

Ciertamente se necesita que el Poder Judicial recupere de forma urgente la confianza de la población. El ciudadano debe convencerse que los fallos judiciales obedecen a los principios fundamentales que sustentan el derecho.

Para lograrlo se necesita que los magistrados se especialicen e interpreten de forma consensuada las leyes para emitir sentencias justas que sean resultados del debido proceso, de un proceso llevado con ética y transparencia. Sin no tenemos jueces probos de nada servirá una reforma judicial que implique dotar de mayor presupuesto al Poder Judicial o al Ministerio Público.

“... ¿Qué beneficios lograría el país informatizando con tecnología de punta al Poder Judicial, al Ministerio Público y a los otros órganos del sistema de justicia, si se va a continuar resolviendo cuestiones de hecho idénticas con distintas respuestas jurídicas? El no resolver igual todos los casos iguales, dando a cada uno lo que le corresponde, significa todo lo contrario de lo que es administrar justicia, es hacer que el equilibrio de la balanza oscile con el peso de la corrupción, del que paga más, de la amistad o enemistad, del compadrazgo del magistrado con una de las partes litigantes, de la presión de centros de poder de distinta índole, de la interpretación antojadiza que hacen ciertos magistrados del ordenamiento jurídico” (Torres, A. 2009)

Es importante entonces reiterar que de nada servirá la promoción de estándares éticos en la

magistratura, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, la actualización de los magistrados, si ellos van a continuar interpretando la ley a su libre arbitrio, si van a seguir dictando sentencias contradictorias, si no van uniformizar criterios de interpretación del Derecho. Un hecho positivo que intenta poner en práctica la predictibilidad judicial, son los plenos jurisdiccionales, sostiene Torres Vásquez.

De no corregirse esta situación seguiremos apreciando encuestas que señalan que la mayoría de los peruanos no creen en el sistema de justicia.

En el ámbito local:

La situación de la administración de justicia en la región Piura no es ajena a los problemas nacionales, por lo que su actuación es constantemente criticada por los diversos estamentos de la sociedad.

Se hacen esfuerzos para cambiar la opinión pública y recuperar la confianza. Uno de estos esfuerzos es el funcionamiento de la Mesa de Trabajo por la Transparencia Judicial de Piura, cuyos integrantes han sido recientemente elegidos de forma democrática. Acto presidido por el titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, y la jefa de la ODECMA (Oficinas desconcentradas de Control de la Magistratura) de Piura, Elvira Rentería Agurto.

El objetivo de este espacio de concertación es combatir los actos de corrupción, mediante un trabajo en conjunto.

Se espera asimismo reactivar las 30 Mesas de Trabajo por la Transparencia Judicial, instaladas en las diferentes provincias entre los años 2011 y 2012.

Entre las funciones que deberán realizar las Mesas por la Transparencia Judicial están las de promover actividades de sensibilización e información a la ciudadanía sobre sus derechos como litigantes y los casos que puede llevar ante la OCMA (Oficina de Control de la

Magistratura) y ODECMAS, a través de actividades como foros, seminarios, talleres, charlas y otros mecanismos de difusión. Los integrantes deberán respetar que la ejecución de estas actividades se hará con la asesoría permanente del órgano de control.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Paita-Piura, que comprende un proceso sobre pago de beneficios, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada motivando la expedición de una sentencia de segunda instancia, en la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Así mismo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 16 julio de 2010, a la fecha de expedición de la

sentencia de segunda instancia que fue, el 22 de marzo de 2016; transcurrió 5 años, 8 meses y 6 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, del distrito judicial de Paita-Piura, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, del distrito judicial de Paita-Piura, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específico

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Para cualquier país democrático es importante contar con un sistema de justicia eficiente, transparente y que satisfaga la sed de justicia del pueblo. En el Perú, lamentablemente no se ha hecho mucho por mejorar y fortalecer este poder del Estado perjudicando no solo la tutela de derechos sino su propia economía.

Afirmar que la justicia en nuestro país es deficiente por culpa de los operadores legales es incorrecto, pues existe una corresponsabilidad que nos incluye a todos.

Desde ese contexto, el presente trabajo se justifica porque brota de una realidad existente común que se presenta, al igual que en nuestro país, en diversos países del orden mundial.

La demora en la culminación de procesos que en el Perú puede llegar hasta los cinco años y en Argentina hasta los dos años, es solo una de las muchas razones que origina una creciente desconfianza de la población ante el sistema de justicia. Desconfianza que podría amenazar la estabilidad de un país en diferentes aspectos.

La poca credibilidad de los ciudadanos, por ejemplo, llevó a un grupo de ronderos de la comunidad Laguna Baja del distrito de Sapillica en la sierra piurana, a castigar con latigazos a una jueza, su secretario y a cinco policías que acudieron a ver la situación de un supuesto delincuente, el pasado 6 de julio de 2017.

Ante ello, es urgente que los órganos judiciales recuperen la confianza del pueblo mediante un eficiente trabajo, honesto y con equidad.

Por ello los estudiosos del derecho proponen una Justicia predecible con sentencias de calidad, es decir la predictibilidad de la administración judicial que se sustente en sentencias de calidad, próximas al ideal de Justicia para que sean defendibles como pautas estandarizadas del “buen juzgar”, tal como sostiene el jurista peruano, Raúl Mendoza Cánepa.

Los resultados que se obtengan del presente trabajo, no logrará resolver este complejo problema, sin embargo creemos que serán útiles para iniciar, de forma paulatina pero consistente, un cambio positivo para alcanzar el ideal de justicia que todos anhelamos, porque se tiene la oportunidad de valorar las sentencias emitidas; acercando a los alumnos -que en un futuro podrían llegar a ser jueces- con los magistrados.

Es importante que los jueces sean el referente intelectual por excelencia de los estudiantes de Derecho a través de sus sentencias, señala Mendoza Cánepa.

En ese sentido, los resultados del presente trabajo aportarán a una mejora del sistema judicial, pues los mismos podrán ser consultados por los propios responsables de generar la reforma del sistema de justicia que tanto reclama el pueblo, ese pueblo que le delegó a este Poder del Estado, la función de administrar justicia.

La primera responsabilidad, aunque no la única, recae sobre los jueces, quienes deben actuar con predictibilidad, pues “el no resolver igual todos los casos iguales, dando a cada uno lo que le corresponde, significa todo lo contrario de lo que es administrar justicia, es hacer que el equilibrio de la balanza oscile con el peso de la corrupción, del que paga más, de la amistad o enemistad, del compadrazgo del magistrado con una de las partes litigantes, de la presión de centros de poder de distinta índole, de la interpretación antojadiza que hacen ciertos

magistrados del ordenamiento jurídico” (Torres, A. (2009)

Torres se pregunta: ¿De qué nos servirá la promoción de estándares éticos en la magistratura, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, la actualización de los magistrados, si ellos van a continuar interpretando la ley a su libre arbitrio, si van a seguir dictando sentencias contradictorias, si no van uniformizar criterios de interpretación del Derecho?

Explica que la primera reforma para que las otras tengan éxito, debe ser la de sancionar disciplinariamente con la destitución al magistrado que resuelve casos iguales en forma diferente sin dar razones por las que decide apartarse de su criterio precedente, pero igual sanción debe establecerse para los integrantes de los órganos de control de la magistratura cuando no apliquen esta sanción; además, el delito de prevaricato, aún virgen en el país, debe ser toda una realidad.

Los magistrados deben recordar siempre que la sentencia, es una resolución que pone fin al proceso resolviendo la pretensión planteada, por lo que debe actuar con responsabilidad y equidad, aplicando todo su conocimiento al servicio de la comunidad.

El juzgador debe actuar con inteligencia para comprender la ciencia jurídica y ser consciente del papel que le corresponde desempeñar dentro del sistema de justicia. Sin embargo para ello, también es necesario que los otros poderes del Estado como el Ejecutivo y el Legislativo le doten de las armas necesarias para cumplir óptimamente sus funciones.

El apoyo que reciba el juzgador le dará fortaleza para impartir justicia de acuerdo a sus convicciones y conocimientos, sin temor a represalias por parte de aquellos que resultaron afectados por su decisión, ni a presiones por parte de autoridades o los medios de comunicación cuando de procesos mediáticos tenga en sus manos.

Entonces es importante destacar que para la presente investigación se ha tenido que ejecutar acciones de análisis para luego evaluar las resoluciones y sentencias judiciales de acuerdo a

la legislación vigente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señala el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, es decir, toda persona tiene el derecho de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que toman los jueces, sin embargo el ejercicio de este derecho está limitado en cuanto no debe servir para orientar, inducir, intimidar u obligar una determinada actuación del juzgador.

Arenas, M. (2009) en Cuba estudió la argumentación jurídica de la sentencia, destacando que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Precisamente es esa trascendencia en el plano judicial y social es que origina la valoración de las sentencias. La parte beneficiada con la sentencia seguro determinará que fue una buena decisión la del juzgador, no obstante la que resulte rechazada su pretensión argumentará que fue una injusta decisión, es decir una mala sentencia que obviamente rechazarán.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

La palabra jurisdicción, proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente, significa “decir o indicar el derecho”. Está ligado a la función jurisdiccional. En efecto, “el Estado tiene siempre un interés de su parte en desplegar, dicha actividad, ya que ese interés es correlativo a la finalidad del Estado mismo, y del derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad. Es por consiguiente, interés del Estado el interés general, perteneciente a él, y el interés particular de los individuos en la observancia de las normas jurídicas.” (Bautista, P. 2014)

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción:

Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin. (Bautista, P 2014).

Según el referido autor son los siguientes:

Notio: Derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada. No pudiendo proceder de oficio el juez, ya que éste solo actúa a requerimiento de parte, pero para ello debe en primer lugar constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Vocatio: Facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse es su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Este elemento aplica a las dos partes procesales.

Coertio: El empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplo de las personas, sería la aplicación de multas y la orden de detención respecto del testigo que no comparece cuando es debidamente citado.

Judicium: En este elemento se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente

(Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo a la normatividad vigente, el presente estudio referido al Pago de beneficios sociales, la competencia la tiene el Juzgado de Trabajo, conforme a:

Artículo 4, de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 (LPT) que prescribe la Competencia por razón de la materia. En el punto 2 indica que los Juzgados de Trabajo conocen las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

Impugnación del despido.

Cese de actos de hostilidad del empleador.

Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan 10 URP.

Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.

Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de

trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.

Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

Conflictos intra e intersindicales

Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

Materia relativa al sistema privado de pensiones.

Las demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición:

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

(Bautista, P. 2014)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El proceso laboral:

Según Romero, J. (2012), el proceso laboral forma parte del derecho procesal en general, siendo el proceso laboral un tipo de proceso en el que se resuelven conflictos suscitados entre trabajador y empleador.

El derecho procesal del Trabajo “se trata de una rama o parte del derecho que tiene por objeto

el estudio de la naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo” (Romero, J. 2012).

Por otro lado, Guasp ya nos ofrece un concepto de proceso laboral: Es la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho Laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra parte porque la pretensión que se actúa en el mismo a de pertenecer a la materia contencioso – laboral, es decir que el derechos sustantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social.

2.2.2.1.1. El Proceso Ordinario Laboral.

Romero Montes nos recuerda que la denominación de proceso ordinario viene del antiguo Código de Procedimientos Civiles, el mismo, que al ser sustituido por el Código Procesal Civil cambia el término por el de proceso de conocimiento. Sin embargo la Ley N° 26636, inspirada en el Código de Procedimientos Civiles mantuvo la denominación de proceso ordinario laboral, situación que continúa con la actual Ley N° 29497 (NLPT).

Se trata de un proceso que “se sustancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas por los lapsos mayores que, para las diversas actuaciones y trámites se establecen. (Romero, J.2012).

Cabe indicar que el Proceso Ordinario Laboral es competencia exclusiva de los Juzgados Especializados de Trabajo.

Se encuentra previsto en el Art. 61 de la Ley N° 26636 (LPT).

2.2.2.1.2. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

Toyama y Vinatea nos explican que los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No

importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad de pago; lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

2.2.2.1.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.3.1. Generalidades

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.3.1.1.1.1. Los puntos en conflicto en el objeto de estudio

El pago de beneficios sociales en los rubros laborales de: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Pagadas, Gratificaciones y Utilidades; y pago de intereses legales, costas y costos del proceso. (Expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01)

2.2.2.1.4. La prueba

Desde el ámbito jurídico, la prueba es un conjunto de actuaciones, que dentro de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, está dirigido a demostrar la verdad o falsedad de los hechos que presentan cada una de las partes, con el fin de defender sus posiciones y conseguir que acepten sus pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.4.1. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos, sino la conclusión a la que pueda llegar con la actuación de ellos, es decir si cumplieron o no con su objetivo. De hecho, según el autor, los medios probatorios están estrechamente relacionados con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

La prueba tiene como función convencer al juez sobre la existencia o verdad del hecho controvertido que dio origen a la Litis. Es importante indicar también que no todos los hechos necesitan ser probados.

2.2.2.1.4.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.4.2.1. Documentos

A. Concepto:

Existen dos criterios para definir documentos.

Al respecto Romero (2012), indica que para Néstor de Bien, según el criterio restrictivo se puede concebir que un documento necesariamente tenga que ser un escrito; sin embargo bajo el criterio expansivo o amplio, el documento es cualquier cosa.

El Código Procesal Civil, acoge el criterio amplio y señala en su Art.33 que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Señala como documentos a los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado.

B. Documentos actuados en el proceso:

Declaraciones juradas del impuesto a la renta.

Boletas de pago liquidación cancelatoria.

Contrato de producción por encargo.

2.2.2.2. La sentencia

2.2.2.2.1. Concepto

Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante

y la condena o absolución del procesado.

2.2.2.2. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia está integrada por tres partes: La expositiva, considerativa y resolutive. La primera, según Cajas (2008), presenta una exposición detallada de la posición de las partes, es decir sus pretensiones; la parte considerativa expone la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo a la valoración que se ha realizado de los medios probatorios así como la sustentación de las normas a aplicarse de acuerdo al proceso. Finalmente, la parte resolutive, da a conocer la decisión del órgano jurisdiccional que ha tomado resolviendo la Litis.

2.2.2.3. Requisitos para una correcta motivación de las resoluciones judiciales

Existen los siguientes requisitos:

A.- Debe ser expresa

Quiere decir que el juez al expedir un auto o una sentencia debe consignar indubitablemente las razones que lo condujeron a tomar la decisión, sea exista declarar admisible, inadmisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida o nula una demanda, una excepción, un medio probatorio, etc.

B.- Debe ser clara:

La claridad es una obligación procesal en la redacción de las resoluciones judiciales. Estas deben ser elaboradas con lenguaje asequible para que puedan ser entendidas tanto por los operadores de justicia como por los ciudadanos comunes. El juzgador debe evitar usar terminología ambigua e imprecisa.

Son importantes en el proceso porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento lógico del juez y motivar adecuadamente las resoluciones judiciales que contienen el fallo del juzgador.

2.2.2.3. Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.2.3.1. Definición

Monroy Gálvez, define a los medios impugnatorios como instrumentos que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos (Rioja, 2009).

El derecho a impugnar es un poder jurídico derivado del derecho de acción, que sólo requiere ser invocado para que se permita su ejercicio, aun cuando posteriormente se deniegue lo solicitado, o se rechaza el recurso por defectos formales (como de hecho también puede ocurrir con una demanda)

2.2.2.3.2. Justificaciones de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente,

por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.3.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo a la normatividad vigente en materia laboral, los medios impugnatorios se encuentran prescritos en la Ley Procesal del Trabajo y son:

A.- El recurso de apelación

Previsto por la Constitución. Es el medio impugnatorio por excelencia y el que permite que las partes gocen del derecho a la doble instancia. Su fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Cualquiera de las partes que haya sufrido agravio puede interponer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia. Este plazo se cuenta desde la fecha de audiencia y juzgamiento si la sentencia fue entregada a ese momento, o desde la fecha

que el Juzgado haya fijado para la entrega de la misma cuando se haya reservado el fallo.

B.- El recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.2.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al expediente, materia de estudio, el juzgador declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales en primera instancia.

El fallo fue notificado, como corresponde, a las dos partes. La parte demandada presentó recurso de apelación contra la resolución.

2.2.2.4. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión expuesta y de la cual se pronunciaron las sentencias de primera y segunda instancia fue la cancelación de beneficios sociales del expediente: N° 0013-2010-0-2005-JR-LA-01.

2.3. Marco conceptual

Gratificaciones: Son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes. (Toyama, J. y Vinatea, L. 2015).

Capacidad laboral: El trabajador debe tener junto a la capacidad para contratar como trabajador, las autorizaciones y titulación precisas para realizar la prestación y que no recaiga sobre él ninguna prohibición para contratar. Son plenamente capaces para contratar la prestación de su trabajo, quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil. (Romero, F. 2012).

Competencia por función: Es aquella determinación del juez competente en razón de su nivel jerárquico dentro de la organización del Poder Judicial. En la NLPT, esta determinación aparece en los tres primeros artículos. La norma señala que tipo de jueces son competentes para conocer en primera instancia una serie de procesos. (Toyama, J. y Vinatea, L. 2015).

Conciliación: Viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Doctrinariamente, tiene su origen en el derecho internacional público como una figura para la solución a los problemas entre estados. La OIT considera que se trata de una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera

parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo (Romero, F. 2012).

Jurisprudencia

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Diccionario del Poder Judicial)

Jurisdicción: Jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* que significa decir o indicar el derecho. Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares con la finalidad de dirimir la litis, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Bautista, P. 2014).

Normatividad: Que fijan la norma. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Diccionario de La Real Academia de la Lengua)

Parámetro. Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Pérez, J. y Gardey, A. 2009)

Variable. Característica o atributo que puede tomar diferentes valores o expresarse en categorías. (Glosario de Metodología de la Investigación)

Utilidades: Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente. El trabajador accede a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial (Toyama, J. y Vinatea, L. 2015).

Conflicto: La palabra conflicto viene de la voz latina conflictus que deriva a su vez del verbo confligere, que significa combatir, luchar, pelear. En el derecho la palabra conflicto se usa para señalar “posiciones antagónicas”. En conflicto es un fenómeno social que expresa una oposición de intereses (Cabanellas, G. 1974)

Rebeldía: La rebeldía o contumacia es la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial. Es la situación en la que el demandado de no contestar la demanda o ponerse a derecho no obstante haber sido debidamente notificado. (Romero, F. 2012).

Parte procesal: Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado. (Diccionario del Poder Judicial)

III. Metodología

Tipo y Nivel de Investigación

3.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández,

Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.4. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00103-2010-0-2005-JR-LAC-01. Los

criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del civil de descarga de Paíta, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.5. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad

observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.8. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita</p> <p>EXPEDIENTE : 00103-2010-0-2005-1 MATERIA : PAGO DE BENEFIC JUEZ : JESSICA NEGRO B ESPECIALISTA : GERARDO RUBEN DEMANDADO : “Y”, “ A ” , “ Z ” y “ X ” DEMANDANTE : Y.M.J</p>	<i>1.</i>																		

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO TREINTISIES (36) Paita, veinte de Agosto Del año dos mil quince.-</p> <p>I.- ASUNTO: VISTOS: Con el expediente acompañado y los presentes actuados pendientes para sentenciar en los seguidos por J.Y.M, quien interpone como pretensión principal el PAGO DE</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>BENEFICIOS SOCIALES, en los rubros laborales de: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no pagadas, Gratificaciones y Utilidades; y, como pretensiones accesorias el de intereses legales, costas y costos del proceso; contra sus empleadoras “X”, “Y” y “Z”, y como responsable solidaria la empresa “A”</p> <p>II.- ANTECEDENTES: 2.1.- De folios 17 a 24 de autos corre la demanda presentada por la parte demandante J.Y.M. quien recurre a esta instancia en virtud del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a efectos de que cumplan las empresas demandadas “X”, “Y” y “Z” y como responsable solidaria la empresa “A”, con cancelar los Beneficios Sociales por los conceptos de CTS, vacaciones, gratificaciones y Utilidades, a fin de que cancelen la suma de S/.22,468.25 Nuevos Soles más intereses legales, costas y costos.</p> <p>2.2.- Sustenta su demanda indicando que la relación laboral se inicia con la empresa “A”, con fecha 02 de Octubre del 2002, que durante la relación laboral con la empresa acotada nunca se lo</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

registro en planillas, ni mucho menos se le otorgo boletas de pago, lapso de tiempo laborado y no demandado por no tener elementos sustentatorios de una relación laboral. Agrega que con fecha 02 de Enero del año 2009 se le obliga a suscribir un contrato con la empresa “Z”, laborando en el mismo puesto de trabajo como laboraba en las empresas “X” y “Y” y que en el mismo estatus laboral se tenía como usuaria a la empresa “A”, siendo la responsable solidario.

2.3.- Admitida a trámite la demanda por la vía del Proceso Ordinario Laboral por resolución número 02 su fecha 16 de Julio del año 2010 se corre traslado a las empresas demandadas.

2.4.- De folios 58 a 68 de autos corre el escrito de contestación de demanda de la emplazada “A” quien interpone las excepciones de falta de legitimidad para obrar, oscuridad en el modo de poner la demanda y caducidad de la acción. Al contestar la misma señala que el accionante nunca ha tenido ninguna vinculación de corte laboral ni de que otra índole en lo que respecta a todo el periodo que reclama del 02.10.2001 al 15.01.2010; por lo que, el actor no tiene capacidad para ser el material de un proceso contra la demandada, por cuanto no cumple con lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 26636. Por otra parte con respecto a las boletas de pago ofrecidas por el actor y de sus argumentos de defensa se acredita que laboralmente tuvo como empleadoras a las codemandadas “X”, “Y” y “Z” no manteniendo relación laboral con la empresa “A”, quien está relacionada con las codemandadas en virtud al contrato de intermediación laboral existente. Agrega que queda establecido que entre “A” y las empresas codemandadas existió una relación contractual de naturaleza civil, pero con las implicancias de carácter laboral de una Tercerización de Servicios, al haberse dispuesto en sus propias cláusulas la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 003-2002-TR, cuya propia norma fuera determinada por los alcances de la Ley N° 29245 y su reglamento.

2.5.- En relación a la pretendida responsabilidad solidaria, indica que en supuesto de alcanzar alguna responsabilidad solidaria por los beneficios no pagados al demandante por su empleador “X”, “Y” y “Z” deberá aplicarse los alcances del artículo 9 de la Ley N° 29245, no siendo cierto que exista un tema de intermediación laboral, explicando la figura jurídica sobre el tema.

2.6.- Mediante resolución número 07 se tiene por contestada la demanda por “A”.

2.7.- De folios 145 a 153 corre el escrito de contestación de demanda de “Z”, solicitando declarar infundada la demandada en todos los extremos y deduciendo la excepción de Convenio Arbitral.

2.8.- Señala que el giro de su empresa consiste en prestar servicios de tercerización a empresas usuarias como lo fue “A” de acuerdo las necesidades en la forma y tiempo que requerían, las mismas que consistían en transformación de recursos hidrobiológicos congelados y otros: Agrega que el accionante prestó servicios con su representada a través de Contrato de trabajo en la modalidad de Intermitente con una remuneración mínima diaria de 18.33 nuevos soles, pues conforme se acredita del contrato de trabajo sus labores fueron prestadas desde el 02.02.2009 hasta el 02.01.2009, fechas en las cuales prestó servicios efectivos bajo. Que, en el mes de Enero del año 2010 “Z” ha sido inspeccionada por 1 Zona de Trabajo de Paita no encontrándose disconformidad alguna en el pago de sus beneficios sociales otorgados en gratificación de navidad en el año 2009 por su parte y de conformidad con el contrato celebrado de Intermitente la empresa demandada cumplió con el pago de sus beneficios sociales al trabajador, los cuales son de carácter cancelatorio, en aplicación de la Ley N° 27979.

2.9.- Mediante resolución número 09 de autos se tiene por contestada la demanda de “Z”; precisando que mediante resolución número 10 de autos se declara rebelde a las

codemandadas “X” y “Y”, señalándose fecha de audiencia, la misma que se desarrolla de folios 193 a 197 de autos, declarando infundadas las excepciones deducidas por las co demandadas.

2.9.- La parte demandada “Z” exhibe la documentación solicitada, mediante escrito de folios 257 y 258 de autos; sin embargo la misma está incompleta.

2.10.- Mediante resolución número 21 de autos, al no cumplir las co demandadas “X” y “Y” con exhibir las documentales solicitadas se tiene presente su conducta procesal en sentido negativo al momento de resolver, en aplicación del inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 26636.

2.11.- De folios 351 a 425 y de folios 438 a 463 corre en autos las declaraciones juradas del impuesto a la renta remitidas por SUNAT, y de folios a 503 a 509 de autos corre el informe revisorio de planillas respecto de la empresa “Z” precisando que si bien es cierto se nombró en varias oportunidades peritos contables, estos no han cumplido con apersonarse al proceso; disponiendo la suscrita mediante resolución número N° 35 de autos prescindir de la pericia contable y emitir sentencia en el plazo haber vencida la etapa probatoria y presentación de alegatos que sentado las partes procesales.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron igualmente los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad y asimismo explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p>Motivación de los hechos y motivación de derecho</p>	<p>III. FUNDAMENTOS: 3.1.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.----- ----- 3.2.- Es materia de pronunciamiento por este Órgano jurisdiccional la pretensión del accionante, mediante la cual solicita como pretensión principal el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en los rubros laborales de: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Pagadas, Gratificaciones y Utilidades; y, como pretensiones accesorias el pago de intereses legales, costas y costos del proceso; contra sus ex empleadoras “X”, “Y” y “Z” y como responsable solidaria la empresa “A”.----- 3.3.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la emplazada, el record laboral y evolución remunerativa correspondiente, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme el principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten decisión, conforme al principio de valoración de la prueba.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o im probadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el</i></p>						X					20
---	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>3.4.- Acorde con nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral, corresponde a las partes probar sus afirmaciones: "Al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre el reglamento interno y el contrato individual conforme a lo previsto por el artículo veintisiete de la Ley 26636 (Ley Procesal Del Trabajo).--</p> <p>-----</p> <p>-----</p>												
<p>3.5.- Los derechos laborales en nuestro Ordenamiento Constitucional y Legal son irrenunciables tan es así que la actual Constitución Política en su artículo 26° inciso 2° reproducido por la Ley Procesal de Trabajo en su artículo III del Título Preliminar, recoge como Principio laboral merecedor de tutela jurisdiccional de Irrenunciabilidad de los derechos laborales, señalando esta que "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciables de los derechos laborales de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley" y en el ámbito procesal, el principio de la inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 27° de la glosada Ley Procesal del Trabajo, lo que se justifica no solo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre el empleador y el trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este Último en una suerte de "desventaja probatoria" que es necesario equilibrar.</p>												

<p>3.6.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y las emplazadas “X”, “Y” y “Z” la Juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al <u>principio de comunidad de prueba</u>, apreciando su criterio libre y razonable. En tal sentido se permite colegir que en el caso sub judice el accionante acredita el vínculo laboral con las emplazadas “X”, “Y” y “Z”, en mérito a las boletas de pago de fojas 02 a 06, siendo que con estos medios probatorios, se acredita la relación laboral con estas emplazadas. Por lo que acreditado el vínculo laboral con las codemandadas “X”, “Y” y “Z”, es pertinente señalar que el accionante ha dado cumplimiento a la exigencia que plantea el artículo 27 inciso 1) de la Ley Procesal Del Trabajo, Ley 26636, con el relación a estas dos empresas, esto es <u>la existencia de la relación laboral entre las partes</u>, correspondiendo a estas codemandadas probar que han dado cumplimiento a las exigencias que plantea <u>el artículo 27 inciso 2) de la acotada norma adjetiva laboral.</u>-----</p> <p>-----</p> <p>3.7.- Acreditado el vínculo laboral con las emplazadas “X”, “Y” y “Z”, corresponde también a estas emplazadas acreditar haber registrado al accionante en sus libros de planillas conforme al Decreto Supremo N° 001-98-TR, que en su artículo tercero señala que los empleadores están en la obligación de registrar a sus trabajadores dentro de las 72 horas de haber ingresado a laborar. En tal sentido, de la revisión de autos se advierte que las demandadas “X” y “Y” no han cumplido con presentar las exhibicionales de los libros de planillas ni de las boletas de pago ordenadas en audiencias, habiéndose hecho efectivo por ello mediante Resolución N° 11; es decir, presumir ciertos los datos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda cuando el demandado no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas, en aplicación del inciso 2) del artículo 40 de la Ley Procesal de Trabajo; valorando además el estado de rebeldía de ambas codemandadas y empresa “A”; y respecto a la empresa “Z” cabe señalar que el Informe Revisorio de Planillas que corre en autos de folios 503 a 509 de autos, señala que el mismo se realizó con las boletas de pago por el periodo del año 2009; precisando que el periodo laborado por el accionante para la empresa COPOZA es desde el 20.02.2009 hasta el 31.12.2009. -----</p> <p>-----</p> <p>3.8.- En tal sentido, verificados los medios de prueba que corren en autos, se tiene que la parte demandante no cumple con acreditar haber mantenido una, relación laboral con la demandada “A”, verificándose así, que en el expediente no obra prueba alguna, que lo vincule con dicha empresa sin embargo, respecto de las empresas “X”, “Y” y “Z” es pertinente observar que el accionante acredita su relación laboral con dichas empresas con las boletas denominadas boletas de pago liquidación cancelatoria, obrante en autos a folios 02 a 06, siendo que en aplicación de la presunción contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal de trabajo, se procede a considerar como fecha de ingreso la proporcionada por la parte demandante en su escrito de demanda amparado en sus boletas así tenemos que el demandante laboró para la empresa “X” desde el 01 de Agosto del año 2005 hasta el 29 de Febrero del año 2008 y para la empresa “Y” entre el 01 de marzo del año 2008 hasta el 20 de Noviembre del año 2008; habiendo laborado para la empresa “Z” desde el 20 de Febrero el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2009 hasta el 31 de Diciembre del año 2009, conforme se verifica en el Informe Revisorio de Planillas de folios 503 a 509. En tal sentido se procede a liquidar los beneficios sociales demandados por cada una de las empresas demandadas.</p> <p>3.9.- En relación a los beneficios sociales demandados, cabe indicarse que para que proceda el pago de la COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo 004- 97-TR, así como las del Régimen Transitorio regulado por los Decretos de Urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, establecen como requisito que el peticionante demuestre estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada y haber trabajado como mínimo cuatro horas diarias al servicio de su empleador; correspondiéndole al empleador la obligación de acreditar su cancelación o depósito en las instituciones financieras o bancarias elegidas por el trabajador, caso contrario son aplicables las normas del Código Civil referentes al pago por expresa disposición de la Ley 25460; por lo que, deberá calcularse la liquidación correspondiente a las C.T.S y demás beneficios sociales reclamados en base a un aproximado a la remuneración mínimo vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones de folios 02 a 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de Planillas de folios 503 a 509 de autos.</p> <p>3.10.- Respecto del rubro laboral de VACACIONES reclamadas que en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo número 713, establece en su Artículo 10 dcmo que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados, de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso. Así mismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23° que para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, teniéndose como remuneración para el cálculo de este beneficio reclamado, el mes que habitualmente le corresponde al trabajador en el mes que se le otorgue el descanso vacacional, conforme el artículo 15 del Decreto Legislativo 713. En tal sentido, se procede a liquidar el beneficio de vacaciones, en base a un aproximado a la remuneración minino vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones de folios 02 a 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de Planillas de folios 503 a 509 de autos. -----</p> <p>3.11.- En lo que respecto; a la pretensión de pago por Gratificaciones; cabe indicarse que resulta aplicable al caso de autos por temporalidad, la Ley anterior N° 25139, así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como lo dispuesto en la Ley 27735, su Reglamento el Decreto Supremo 005-2002-T.R, los cuales disponen es requisito para su obtención encontrarse bajo el régimen de la actividad privada y encontrarse laborando en la oportunidad debida y extendiéndola también a la Gratificación Proporcional o Trunca en el caso que no teniendo vínculo laboral vigente hubiera laborado en el semestre respectivo un periodo superior a un mes. En tal sentido, se procede a liquidar el beneficio de Gratificaciones, en base a un aproximado a la remuneración mínimo vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones folios 02 a. 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de anillas de folios 503 a 509 de autos.</p> <p>312. Respecto del Pago de Utilidades, el artículo 29° de la Constitución Del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, siendo que el Estado mantiene un rol promotor de participación los mismos que están regulados por el Decreto Legislativo 677 del 07. 0.91 modificado por el Decreto Legislativo 892 del 11.11.96 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR del 06.08.98, determinándose que la empresa obligada al pago de utilidades son aquellas empresas generadoras de rentas de tercera categoría y estando incluida dentro de las empresas obligadas al pago de utilidades las empresas demandadas, correspondiendo determinar el Quantum que le corresponde al actor por los periodos demandados.----- -----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.13.- En mérito a lo expuesto, corresponde verificar si durante los años demandados, la empresa demandada ha obtenido utilidades, las cuales está obligada a repartir a favor de sus trabajadores; ello en razón de las Declaraciones Juradas del Impuesto a renta que corren en autos folios 351 a (425 y de folios 438 a 463 remitidas por SUNAT, las cuales nos servirán de base a efecto de verificar si en el record laboral demandado, las empresas demandadas obtuvieron ganancia o pérdida. -----</p> <p>3.14.- El accionante a efecto de determinar el quantum que por este derecho laboral le corresponde ofreció oportunamente como medio probatorio la exhibición y revisión de los libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones; sin embargo, pese a los requerimientos realizados a las co demandadas no cumplieron con exhibir los libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, conforme así lo deja constancia la Revisora de Planillas en el Informe Revisorio de Planillas N° 354-2013-FACP-JCP de folios 503 A 509, en relación a la empresa “Z”; y respecto de las demás co demandas se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos mediante resolución número 21, en aplicación expreso de prescrito en el inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 26636; por lo que, se procede aplicar la presunción establecida en la referida norma.-----</p> <p>----</p> <p>3.15.- En el caso de autos, la suscrita considera pertinente aplicar al caso de autos la presunción establecida en el inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 636 que prescribe: "Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda cuando el demandado no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas"; pues si bien es cierto, el cálculo para determinar el pago de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Utilidades es otorgado en porcentaje a la renta anual antes de impuestos y se distribuye en proporción al total de días trabajados y el total de las remuneraciones percibidas de todos los trabajadores; también es cierto, que en el caso de autos <u>no se ha podido recabar esta información a causa de la conducta renuente de las co demandadas, mas no de la parte demandante</u>; ya que, ello no justifica -desde mi punto de vista- tener que realizar en el transcurso del proceso un "sin números" de requerimientos a efecto que la empresa demandada pueda dar cumplimiento al mandato judicial de exhibir libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, más aún cuando la misma norma jurídica nos faculta de mecanismos legales a ser aplicados, como el caso de las presunciones establecidas en el artículo 40° de la Ley N° 26636, que en la presente causa aplicamos; considerando que El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciables de los derechos laborales de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley, máxime si en el ámbito procesal, a través del Principio de la inversión de la carga de la prueba recae sobre el empleador la misma, respecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales, entre otras, conforme lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 27° de la glosada Ley Procesal del Trabajo, <u>lo que se justifica no solo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre el empleador y el trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de "desventaja probatoria" que es necesario equilibrar.</u> Por tanto, en aplicación del criterio discrecionalidad de la suscrita considero pertinente aplicar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la presunción del inciso 2) del artículo 40° De la Ley N° 26636 y tener por ciertos los datos remunerativos que señala el accionante, ante la negativa reiterada de la parte demandada de no cumplir con exhibir la información solicitada. En consecuencia, considero pertinente otorgar una remuneración mínima vital en el tiempo laborado para cada una de las empresas co demandadas, evaluando en las de declaraciones juradas del impuesto a la renta que corren en autos de folios 351 a 425 y 438 a 463; si cada una de las co demandadas obtuvo ganancia o pérdida respecto de su periodo laborado en relación a ellas.----- -----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>																	
		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Sí cumple.</i>																	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple . 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple . 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple . 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>											8
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>IV. FALLO: 4.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda incoada por J.I.M. contra “X”, “Y”, “Z” y solidariamente contra “A” sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en los rubros de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades; en consecuencia: 4.2.- ORDENO que las demandadas “X”, “Y”, “Z” y solidariamente “A” pague solidariamente al accionante el monto total de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES, por los conceptos demandados: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones y Utilidades. 4.3.- Declarar FUNDADA la demanda respecto a la responsabilidad solidaria de “A”. 4.4.- Declarando FUNDADA la pretensión accesoría de pago de intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple . 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple .</p>			X								

<p>4.5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE y en su oportunidad archívase definitivamente la presente causa en el modo y forma de ley.</p> <p>4.6.- NOTÍFIQUESE a las partes procesales conforme a ley.</p> <p>Jessica Elizabeth Negro Balarezo Peña García JUEZ PROVISIONAL Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita de Paita</p> <p>Corte Superior de Justicia de Piura</p> <p>ABOG. Gerardo Rubén Secretario Judicial Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita</p> <p>Corte Superior de Justicia de Piura</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la claridad y que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde

el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA</p> <p>(TRIBUNAL UNIPERSONAL)</p> <p>EXPEDIENTE : : 0: 0056-2016-0-2001-SP-LA-01 DEMANDANTE : Y.M.J. JUEZ : JESSICA NEGRO BALAREZO</p> <p>DEMANDADO : “Y” “A” , “Z” y “X”</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES DEPENDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PAITA</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p>De la co-demandada “A” respecto de la resolución número 11, en los extremos que declara Infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y caducidad.-</p>												
<p>1. En lo que respecta a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ésta debió declararse Fundada toda vez que el demandante no cuenta con documentación probatoria que demuestre vinculación laboral con la co - demandada, siendo que carece de la calidad de trabajador o de ex trabajador por el período reclamado, por lo que tal situación no le faculta a exigir derechos ni consideraciones.</p> <p>2. En relación a la excepción de caducidad, señala que no existió intermediación laboral sino que se encontraban dentro del ámbito de aplicación de los servicios de tercerarización, regulada en un principio por el Art.4 de la Ley No, 27626 y posteriormente por la Ley No. 29245 – Ley que regula los servicios de tercerarización. En ese sentido el Art. 9 de la Ley No. 29245 señala que la responsabilidad de la empresa principal por los derechos y beneficios sociales del trabajador desplazado le competen hasta un año posterior a la culminación de su desplazamiento, por lo que siendo que la extinción del vínculo laboral de su último empleador fue el 20.11.2008, habría caducado el 20.11.2009, mientras que la demandada fue presentada en el mes de mayo del 2010.</p>												
<p>De la co-demandada “Z” respecto de la resolución número 11, en el extremo que declara infundada la excepción de convenio arbitral.-</p>												
<p>1. En lo que respecta a la excepción de convenio arbitral, solicita se tenga en cuenta que en la cláusula décimo segunda del contrato de trabajo se acordó que cualquier otro conflicto entre las partes</p>												

<p>serán resueltas única y exclusivamente, mediante un arbitraje de derecho.</p>												
<p>De la co-demandada “A” respecto de la sentencia de primera instancia.-</p>												
<ol style="list-style-type: none"> 1. No se advierte medio probatorio que acredite vínculo laboral o relación directa entre el actor y “A”, sino más bien con las empresas co demandadas “X”, “Y” y “Z”. 2. Que no corresponde ordenar que la apelante pague solidariamente, porque la Ley No. 29245 Ley de Terceización en su Art.9 solo establece la responsabilidad solidaria cuando se trata del desplazamiento del personal de la empresa tercerizadora a la empresa principal para realizar una obra o servicio, lo cual no es coincidente con el caso; además se hace una interpretación errónea de la Ley No. 27626, ya que se refiere a intermediación laboral, pues de los contratos de encargo de producción presentados por el demandante se aprecia que corresponderían a una tercerización de servicios. 3. Se debe tomar en cuenta que, según el artículo 1183 del Código Civil se prevé que la solidaridad no se presume, sólo la ley y el título de la obligación la establece en forma expresa; asimismo, considerando las excepciones del artículo precitado desarrolladas en el Plenario Jurisdiccional, ninguna de estos supuestos se subsumen al caso, pues no se concibe vinculación económica entre las empresas co-demandadas, no se trata de un grupo económico, ni se ha demostrado la existencia de fraude. 4. En los fundamentos de la sentencia se menciona erróneamente, sin medio probatorio alguno que lo acredite, que ha existido una simple provisión de personal, sustentando en el hecho de que “A” ha consignado en su escrito de contestación de demanda como 												

	<p>domicilio en MZ. B Lote 04 Zona Industrial Paita – Piura; no obstante, ello no enerva en absoluto su condición de empresa usuaria, si se tiene en cuenta que en una tercerización existe desplazamiento del personal (art. 4° Ley No. 29245).</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.- Respecto de la resolución número 11:</p>												
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante formulada por la co-demandada “A”, debe decirse que la excepción de falta de legitimidad para obrar, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) Que el demandante no sea el único; o b) Que la prestación intentada contra el demandado sea completamente ajena a este, o que no fuera el único a ser emplazado (Cas. No. 1874-99/Ica del 23/11/1999). 2. En el presente acaso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el demandante afirma haber laborado en el cargo de filetero dentro de las instalaciones de la empresa “A”, señala haber laborado para dicha empresa, aun cuando le hicieron suscribir contrato laboral intermitente con la empresa “Z”, laborando en el mismo puesto de trabajo como laboraba en las empresas “X” y “Y” verificándose de fojas 7 al 16 de autos, que la empresa “A” suscribió contratos de producción por encargo con “X”, “Y” y “Z”, lo que permite afirmar que existía una relación jurídico material entre el actor y “A”, así como con las otras co-demandadas; por tanto, el demandante cuenta con legitimidad para obrar , por lo que la excepción de falta de 												

	<p>legitimidad para obrar del demandante se declara como Infundada.</p> <p>3. Con relación a la <u>excepción de caducidad</u> también planteada por la empresa “A”, debe decirse que <i>“La expresión es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal, o de una condición de la acción, respectivamente”</i> (Cas. N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002), y es en ese sentido que la demandada ha invocado el vencimiento del plazo de caducidad contemplado en el Art. 9 de la Ley No. 29245, el mismo que a la letra dice: <i>“La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento. La empresa tercerizadora mantiene su responsabilidad por el plazo establecido para la prescripción laboral”</i>; sin embargo, como ya se ha señalado, el propio demandante en su escrito de demanda afirma haber laborado para la empresa “A”, aunque le hicieron firmar contrato con las otras co-demandadas, por lo que siendo ello así, no corresponde al caso de autos la aplicación del mencionado Art. 9 de la Ley No. 29245 puesto que éste se aplica en el marco de una relación de tercerización legalmente constituida, y en el supuesto en que no existe fraude o una simple provisión de personal, fraude al que alude el demandante cuando señala que laboró como filetero en las instalaciones de la empresa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“A”, aun cuando le hacían suscribir contratos con las otras co-demandadas, mereciendo confirmarse la excepción de caducidad como infundada.</p> <p>4. Con relación a la <u>excepción de convenio arbitral</u> planteada por la co-demandada “Z”, en principio, debe decirse que por error material en la resolución número 13, que concede en apelación con calidad de diferida, se consigna “nueve”, cuando debe entender que es contra la resolución número “once” con la cual se resolvió la excepción de convenio arbitral planteada.</p> <p>5. Ahora bien, con respecto a mencionada excepción de convenio arbitral que ha sido objeto de apelación, debe decirse que a fojas 133 de autos obra Contrato Individual de Trabajo bajo la modalidad de intermitente suscrito el 20 de Febrero del 2009, entre el actor y “Z” en cuya cláusula décimo segunda se consigna: <i>“Décimo Segunda.- Se establece que, en caso de surgir el, conflicto con relación a la interposición, ejecución, término, nulidad, etc. del presente contrato, las partes por medio de conversaciones bilaterales directas tratarán de llegar a un acuerdo dentro del más franco espíritu de colaboración y comprensión mutua. Si lo indicado en el párrafo precedente no fuera posible, las partes acuerdan que cualquier desavenencia, controversia, reclamación que pudiera derivarse de este convenio incluidas las de nulidad o invalidez, o cualquier otro conflicto entre las partes serán resueltas única y exclusivamente, mediante un arbitraje de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 139.1 de la Constitución Política del Perú; 104 de la Ley Procesal de Trabajo Ley No. 26636, Ley General de Arbitraje, Ley No.; 572; y demás normas complementarias y conexas. Para tal efecto, se constituirán un Tribunal Arbitral en</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ciudad de Lima formado por tres árbitros cada parte nombrará un árbitro y los árbitros designados nombrarán al tercero quien presidirá el Tribunal Arbitral, los Honorarios serán asumidos por ambas partes en proporción igual." Al respecto, debe decirse que el Art. 104 de la Ley Procesal del trabajo No.26636 señala “Las controversias jurídicas en materia laboral <u>pueden ser sometidas a arbitraje</u>, pudiendo las partes acogerse a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje en lo aplicable u optar por otro procedimiento arbitral.” (el remarcado y subrayado es nuestro); por tanto, se trata de una facultad del trabajador de poder acogerse a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, y no un imperativo legal, pudiendo también el trabajador demandante acudir al órgano jurisdiccional laboral, como en el caso de autos, para que sea un Juez quien resuelva su conflicto de intereses derivado de la relación laboral, una interpretación en contrario no solo atentaría contra la tutela jurisdiccional efectiva, en su faceta de acceso a la justicia, sino también contra el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales que contempla el Art.26 numeral 2 de nuestra Constitución Política del Estado, habiendo ya optado el demandante por acudir a la vía judicial y no arbitral al interponer su demanda con fecha 11 de junio del 2010 como fluye del sello de recepción de mesa de partes de fojas 17, la excepción propuesta deviene en Infundada, debiendo confirmarse en ese sentido.</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia:</p>											
<p>1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no</p>											

	<p>previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>2. Los agravios de la co-demandada “A” se centran en señalar: i) que no advierte medio probatorio que acredite vínculo laboral o relación directa entre el actor y “A”; ii) que no hay responsabilidad solidaria porque la Ley No. 29245 Ley de Tercerización en su Art. 9 sólo establece responsabilidad solidaria cuando se trata de desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora a la empresa principal para realizar una obra o servicio, además se ha interpretado erróneamente la Ley No. 27626, que se refiere a intermediación laboral, cuando de los contratos de encargo de producción fluye que corresponde a una tercerización laboral; iii) que se debe tomar en cuenta lo previsto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el artículo 1183 del Código Civil, asimismo, considerando las excepciones del artículo precitado desarrolladas en el Plenario Jurisdiccional, ninguna de estos supuestos se subsumen al caso; y iv) que el hecho de que “A” ha consignado en su escrito de contestación de demanda como domicilio en Mz B Zona Lote 04, zona Industrial Paita – Piura no enerva en absoluto su condición de empresa usuaria, si se tiene en cuenta que en una tercerización existe desplazamiento del personal (art. 4° Ley No. 29245).</p> <p>3. Los agravios de la co-demandada “A” están referidos a la no existencia de responsabilidad solidaria de la empresa “A”, debe decidirse que de fojas 7 al 9 obra el Contrato de Producción por Encargo celebrado el 02 de Mayo del 2006 entre “A” (empresa) y de otro lado “X” (locadora) en cuyas cláusulas primera y segunda se detalla que la locadora es una empresa dedicada a procesamiento de productos hidrobiológicos entre otros, y la empresa es una persona jurídica dedicada a la producción, elaboración y exportación de productos hidrobiológicos, siendo que en la cláusula sexta la locadora se compromete a entregar a la empresa los productos <i>“en el domicilio ubicado en la Zona Industrial No II Mz. B, lote 4, Paita, Piura”</i>, y la cláusula décimo segunda de dicho contrato “X” declara que cuenta con los recursos financieros, infraestructura, técnicos y de personal adecuados para la prestación del servicio por su cuenta, costo y riesgo, declarando que <i>“para realizar la producción encargada por LA EMPRESA, cuenda con un local idóneo, ubicado en la Mz B, lote 4 Zona Industrial, Paita, Piura, debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por ley y por LA EMPRESA”</i> (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo cuarta se consigna</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresamente: “En todo lo no previsto en este contrato, resultan de aplicación las normas del Código Civil que regulan el contrato de Locación de Servicios, así como el Decreto Supremo No.003-2002-TR, Art.4” (el remarcado es nuestro), de fojas 10 al 12 de autos obra el Contrato de Producción por Encargo celebrado el 01 de enero del 2017 entre “A” (empresa) y de otro lado “Y”. (locadora) en cuyas cláusulas primera y segunda se detalla que la locadora es una empresa dedicada al procesamiento de productos hidrobiológicos entre otros, y la empresa es una persona jurídica dedicada a la producción, elaboración y exportación de productos hidrobiológicos, siendo que en la cláusula sexta la locadora se compromete a entregar los productos “en el domicilio ubicado en la Zona Industrial No II Mz. B, Lote 4, Paita, Piura” y en la cláusula décimo segunda de dicho contrato “Y”. declara que cuenta con los recursos financieros, infraestructura, técnicos y de personal adecuados para la prestación del servicio por su cuenta, costo y riesgo, declarando que “para realizar la producción encargada por LA EMPRESA, cuenta con un local idóneo, ubicado en la Mz. B, Lote 4, Zona industrial, Paita, Piura, debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por ley y por LA EMPRESA” (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo cuarta se consigna expresamente: “En todo lo no previsto en este contrato , resulta de aplicación las normas del Código Civil que regulan el contrato de Locación de Servicios, así como el Decreto Supremo No. 003-2002-TR, Art. 4” (el remarcado es nuestro) de fojas 13 al 16 de autos obra el contrato de Producción por Encargo Filetes, Aletas y Tentáculo de pota celebrado el 02 de enero de 2009 entre “A” (empresa) y “Z”. (procesador), en cuyas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cláusulas primera y segunda se detalla que la empresa desarrolla actividades de extracción, producción, comercialización y exportación de productos hidrobiológicos de acuerdo a sus Estatutos en las ciudades de Lima y Paita, y el procesador es una empresa dedicada a la prestación de servicios de transformación de recursos hidrobiológicos, de calidad internacional, entre otras actividades afines con el objeto social, siendo que en la cláusula octava “Z” <i>se compromete a entregar las mercaderías producidas en el plazo máximo de 05 (cinco) días contados a partir de la entrega de la materia prima e insumos: La entrega de dichos productos se deberá realizar en la siguiente dirección: Mz B Lote 04 Zona Industrial, Paita, Piura</i>” (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo tercera se consigna que “Z” <i>“declara que para realizar la producción encargada por LA EMPRESA cuenta con un local idóneo ubicado en la Mz. B Lote 04, Zona Industrial II, Paita, Piura</i> debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por Ley y por la EMPRESA” (el remarcado es nuestro), concluyéndose en que las empresas contratadas por “A”. para realizar la producción por encargo declaran con “un local idóneo ubicado en la Mz. B Lote 04, Zona Industrial II, Paita, Piura”, sin embargo, dicho local corresponde al domicilio real de ésta, puesto que del escrito de contestación de demandada de fojas 40 de autos, la empresa “A”, declara: “domicilio real sito en la Zona Industrial II, Manzana “B”, Lote 04, Paita –Piura, lo que determina una simple provisión de personal, situación que queda plenamente evidenciada de lo consignado en los propios contratos de producción por encargo, toda vez que las locadoras declaran contar con recursos financieros, infraestructura, técnicos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y de personal adecuados para prestar el servicio por su cuenta costo y riesgo (primer párrafo de la cláusula décimo segunda de los contratos de fojas 7 al 12 de autos, y primer párrafo de la cláusula décimo tercera del contrato de fojas 13 al 16 de autos); sin embargo, paralelamente declaran que la producción se realizará en el local de Mz B Lote 04 Zona Industrial Paita Piura, que no es otro que el domicilio real de “A”, lugar donde también se pacta la entrega del producto, es decir todo se desarrolla dentro de las instalaciones de “A”, como lo señala el actor en su escrito de demanda. Además debe decirse que durante la secuela del proceso ninguna de las empresas co-demandadas han acreditado que las locadoras cuenten con los mencionados recursos financieros, infraestructura, y recursos técnicos o materiales para desarrollar la labor de producción encomendada por su propia cuenta y riesgo, carga de la prueba que les correspondía para acreditar que nos encontrábamos ante una tercerización legalmente constituida.</p> <p>4. En ese sentido, corresponde citar el Art. 4 del D.S. No. 003 – 2002-TR invocado también en los contratos citados en el fundamento precedente, que a la letra dice: <i>“No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratadas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subordinación. Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de cliente, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal” (el remarcado es nuestro), determinándose que el demandante siempre prestó servicios para “A” en su domicilio real Mz B Lote 04 Zona Industrial Paita, Piura, en el marco de una simple provisión de personal que ya prohibía el artículo 4 del Decreto Supremo 003 – 2002-TR (actualmente también prohibida por el artículo 5 de la vigente Ley 29245), por lo que en tales términos, debe colegirse que tales contratos fueron desnaturalizados como lo señala el Art. 4-B del mencionado DS. No. 003-2002-TR; y no obstante, la autonomía de la propia personalidad jurídica de las empresas involucradas en el plano eminentemente formal, corresponde que “A” asuma su responsabilidad solidaria frente a los derechos sociales del actor por aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, más no por aplicación del Art.9 de la Ley No. 29245 puesto que éste se aplica en el supuesto en que no existe fraude o una simple provisión de personal, hechos que se han acreditado en el presente proceso, pues queda claro que se actuó con fraude a la Ley laboral, entonces no estamos ante una tercerización ni una intermediación legalmente constituida, sino ante una verdadera relación laboral directa por primacía de la realidad, y en ese sentido los agravios de la apelante deben ser desestimados.</p> <p>5. A mayor abundamiento, debe decirse que la solidaridad por fraude a la Ley laboral está amparada en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2008 que en su tema 02 sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Responsabilidad Solidaria en las Obligaciones Laborales, y contestando a la pregunta: “<i>En materia laboral resulta procedente disponer la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales en supuestos distintos a los previstos en el artículo 1183 del Código Civil en forma exclusiva y excluyente en los casos regulados por esta norma</i>”, llegó a la siguiente conclusión plenaria por unanimidad: “<i>Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.</i>” (el remarcado es agregado), siendo el último supuesto el aplicable al caso de autos.</p> <p>6. Finalmente, este Tribunal Unipersonal advierte un error material en el fallo al haber consignado como apellido paterno del demandante ”P”, cuando lo correcto es “Y”, según fluye de su Documento Nacional de Identidad de fojas 1 de autos y ficha RENIEC de fojas 695 de autos, lo que debe corregirse en aplicación del Art. 407 del C.P.C.</p> <p>7. En ese sentido, los agravios expresados por la apelante, en nada enervan lo resuelto en primera instancia, habiéndose expedido sentencia conforme a lo actuado en autos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tan poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>													
		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>													

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Escompleta)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden el abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple .</p>				X							
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										8

Descripción de la decisión	<p>8.</p> <p>IV.- DECISIÓN.- Por las anteriores consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> CONFIRMA la resolución número 11, su fecha 12 de Enero del 2012, que obra en el Acta de Audiencia única de fojas 193 al 197 de autos, en los extremos que declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de caducidad, y de convenio arbitral. CORRIGE el apellido paterno del demandante "I", cuando lo correcto es "Y". CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 36 de fecha 20 de Agosto del 2015, que obra de fojas 638 al 654 de autos que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda incoada por J.Y.M. contra "X","Y" y "Z" y solidariamente contra "A" sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en los rubros de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades; en consecuencia, ORDENA que las demandadas "X","Y" y "Z". y "A" paguen solidariamente al accionante el monto total de NUEVE MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE CON 08/100 SOLES, por los conceptos demandados: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones y Utilidades; declara FUNDADA la demanda respecto a la responsabilidad solidaria de "A"; asimismo, declara FUNDADA la pretensión accesoria de pago de intereses legales, costas y costos de proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. 	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excedenibusa del uso de tecnicismos, tam poco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argum entos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
----------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Hágase saber y devuélvase. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.</p> <p>SS. Izaga Rodríguez Suárez Lozada</p> <p>SECRETARIA DE SALA</p> <p>Laboral Permanente de Justicia de Piura</p> <p>Iris Soledad</p> <p>Sala Especializada Corte Superior</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[1 - 2]	Muy baja						[17 - 20]	Muy alta
							X	[13 - 16]	Alta	[9- 12]						Mediana	
		Motivación del derecho					X	[5 - 8]	Baja								

										[1 - 4]	Muy baja				
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	8	[9 - 10]	M uy alta							
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	M ediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	M uy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita,**

Piura. 2018. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paíta, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					32	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
								X								[9- 12]
		Motivación del derecho					X			[5 -8]						Baja
	Parte	Aplicación del Principio		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
							X									

	Resolutiva	de congruencia							[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura.**

2018 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre pago de beneficios sociales, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-0 del Distrito Judicial de Paita - Piura** .fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el **expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019**, ambas fueron de rango muyalta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de por el Juzgado de Trabajo en la ciudad de Paita, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rangos muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la posición de las partes básicamente sus pretensiones, también debe contener la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

2 La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo

a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que esta esta segunda parte cumple con lo requerido como es : la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; y: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, claridad mientras

que 2: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que esta última parte de la sentencia que refleja la decisión del juez cumple con la mayoría de los parámetros exigidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la primera sala civil de la corte superior de justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 4.).

4 La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia

con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la claridad; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que 1: mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Luego de analizar las sentencias conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en las sentencias en estudio, se concluye que:

1. La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-FC-01, JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019 del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.- Respecto a la sentencia de primera instancia, su calidad fue de rango muy alta. Fue emitida por el juzgado de Trabajo Transitorio de Paita, cuya parte resolutive resolvió: Declarar fundada en parte la demanda por pago de beneficios sociales en los rubros de compensación por tiempos de servicios, vacaciones, gratificaciones y utilidades y en consecuencia ordenó que las demandadas paguen solidariamente al accionante el monto total de nueve mil trescientos cincuenta y siete con 08/100 nuevos soles, por los conceptos demandados (Exp: N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01).

3.- Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, donde se resolvió:

declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de caducidad, y convenio arbitral. Asimismo, corrige el apellido paterno del demandante “*Infante*” cuando lo correcto es “*Ynfante*”. Además confirma la sentencia contenida en la resolución número 36 de fecha 20 de agosto del 2015, que obra de fojas 638 al 654 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda incoada por el demandante Jabier Ynfante Medina contra las empresas demandadas: Seal Fishing EIRL, Coral Fishing SRL, Copoza Servicios Generales ERIL y solidariamente contra Pacific Freezing Company EIRL, sobre pago de beneficios sociales en los rubros de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y utilidades. Asimismo declara fundada la pretensión accesoria de pago de intereses legales, costas y costos de proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia contra las demandadas (Exp: N°00103-2010-0-2005-JR-LA-01).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina, H. (1969). Tratado teórico y práctico de derecho procesal. 1ra Edición. Editorial Ediar.

Alzamora, M. (1966). Derecho Procesal civil, Teoría general del proceso. 7ª Edición. Editorial tipografía peruana. Lima Perú.

Benabentos, O. (2002). Teoría General del Proceso, editorial Juris, Arequipa-Perú.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Brugi, Biagio (1946). Instituciones de derecho civil, Editorial Hispano Americano, México D.F.

Bailón, R. (2004). Teoría general del proceso y derecho procesal civil, 2da. Editorial Limusa. Mexico.

Bello, H. (1968). Derecho procesal civil. Editorial Estrados. Caracas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Brugi, Biagio (1946). Instituciones de derecho civil, editorial Hispano Americano, México D.F.

Carnelutti, F. (1944). Sistema de derecho procesal civil. Editorial Utecha. Buenos Aires.

Carrión, J. (2000). Tratado de derecho procesal civil, volumen II, editora

jurídica Grijley.

Ceja Rodó (1950) Centro de Estudios de Justicia de las América, Providencia, Santiago Chile

Colerio, P. (1993). Recurso de queja por apelación denegada. Buenos Aires.

Couture, E. (1974). Estudios de derecho procesal civil. Editorial De Palma. Buenos Aires.

Couture. (1990). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires. Editorial Depalma.

Chiovenda, G. (1925). Principios del derecho procesal civil. Editorial Reus .Madrid.

De santo, V. (1999). Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios. 2ª edición actualizada, editorial Universidad, Buenos Aires.

Domínguez, A. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil. Sexta edición, Editorial Grijley, Lima-Perú.

Echeandia, H. (1984). Teoría general del proceso. Editorial Universidad S.R.L .Buenos Aires Argentina.

Escriche, J. (1998). Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá.

Enrique palacio, Lino, (2004). Manual de Derecho Procesal Civil”, 18ava. Edición, editorial. Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina.

Guasp, J. (1961). Derecho procesal civil. Tomo 1. Editorial Instituto de Estudios Políticos. .Madrid España.

Guash, S. (2003). El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Editorial de la Universidad de Lima. LimaPerú.

Hinostroza, A. (2001). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. 1era Edición. Gaceta jurídica editores S.R.L. lima-peru.

Hoyos, Arturo. (2004). El debido proceso. 2º reimpresión. Bogotá. Editorial Temis S.A.

Idrogo, T. (1999). Derecho procesal civil .Juicio ordinario. Editorial Marsol Perú. Lima Perú.

Mendoza, R. (2013). La predictibilidad de los jueces y de la justicia. Reflexionemos en torno al proyecto “Auditoría al sistema de justicia” recuperado en <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>.

Palacios, E. (1974). Derecho procesal civil. Tomo IV .Buenos Aires.

Peña, Federico (1947), Tratado de derecho civil, Editorial Revista de derecho privado, Madrid.

Peyrano, Jorge, (2004). “El proceso civil – Principios y fundamentos”, editorial. Astrea, BB.AA. Argentina.

Priori, G., Carrillo, S; Glave, C. y otros. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ara editores EIRL. Perú.

Quintero, B. (1995). Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A, Santa fe de Bogotá- Colombia.

Romero, F. (2012). El nuevo procesal laboral. Segunda Edición. Editorial y librería jurídica Grijley EIRL.

Roco, U. (1970). Tratado de derecho procesal civil .Editorial Temis.

Torres, A. (2009) La jurisprudencia como fuente del derecho recuperado en <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>.

Toyama, J. y Vinatea, L. Beneficios Sociales (2015). Séptima edición. Editorial El Buho EIRL. Lima. Perú.

Vargas, J. (2011) Modernización de las justicia civil. Editorial Trandico S.A, Uruguay.

Roco, U. (1959). Teoría general del proceso. Editorial Porrúa .Madrid España.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil. Lima. Editorial Printed in Perú.*

Salas, Sergio. (2006). Cuadernos de Derecho Judicial. Projusticia. Centro de Estudios para el desarrollo de la Justicia - CEDEJ. Lima.

Scaevola mucius, (2008). Los problemas de la justicia. Editorial Académica española. España.

Shonke, A. (1940). Derecho procesal civil. Editorial Bosch. Barcelona.

Spota, A. (1949). Tratado de derecho civil. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos aires.

Tavara, F. (2009). Los recursos procesales civiles. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica .Lima.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

			Descripción de la decisión	cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	----------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento: La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales contenido en el expediente N° 00103-2010-0-2005-JR-LA-01, del distrito judicial de Paita-Piura, 2019.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Piura, 2019.

Rosa María Gómez Bayona

DNI N°. 02772357

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita

EXPEDIENTE : 00103-2010-0-2005-JR-LA-01
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
 JUEZ : JESSICA NEGRO BALAREZO
 ESPECIALISTA : GERARDO RUBEN PEÑA GARCIA
 DEMANDADO : “Y”,
 “A”, “Z” y “X”
 DEMANDANTE : Y.M.J

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TREINTISIES (36)

Paita, veinte de Agosto

Del año dos mil quince.-

I.- ASUNTO:

VISTOS: Con el expediente acompañado y los presentes actuados pendientes para sentenciar en los seguidos por **J.Y.M.**, quien interpone como **pretensión principal** el **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, en los rubros laborales de: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no pagadas, Gratificaciones y Utilidades; y, como **pretensiones accesorias** el de intereses legales, costas y costos del proceso; contra sus ex empleadoras “X”, “Y” y “Z”, y como responsable solidaria la empresa “A”

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- De folios 17 a 24 de autos corre la demanda presentada por la parte demandante **J.Y.M.** quien recurre a esta instancia en virtud del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a efectos de que cumplan las empresas demandadas “X”, “Y” y “Z” y como responsable solidaria la empresa “A”, con cancelar los Beneficios Sociales por los conceptos de CTS, vacaciones, gratificaciones y Utilidades, a fin de que cancelen la suma de S/.22,468.25 Nuevos Soles más intereses legales, costas y costos.

2.2.- Sustenta su demanda indicando que la relación laboral se inicia con la empresa “A”, con fecha 02 de Octubre del 2002, que durante la relación laboral con la empresa acotada nunca se lo registro en planillas, ni mucho menos se le otorgo boletas de pago, lapso de tiempo laborado y no demandado por no tener elementos sustentatorios de una relación laboral. Agrega que con fecha 02 de Enero del año 2009 se le obliga a suscribir un contrato con la empresa “Z”, laborando en el mismo puesto de trabajo como laboraba en las empresas “X” y “Y” y que en el mismo estatus laboral se tenía como usuaria a la empresa “A”, siendo la responsable solidario.

2.3.- Admitida a trámite la demanda por la vía del Proceso Ordinario Laboral por resolución número 02 su fecha 16 de Julio del año 2010 se corre traslado a las empresas demandadas.

2.4.- De folios 58 a 68 de autos corre el escrito de contestación de demanda de la emplazada “A” quien interpone las excepciones de falta de legitimidad para obrar, oscuridad en el modo de poner la demanda y caducidad de la acción. Al contestar la misma señala que el accionante nunca ha tenido ninguna vinculación de corte laboral ni de que otra índole en lo que respecta a todo el periodo que reclama del 02.10.2001 al 15.01.2010; por lo que, el actor no tiene capacidad para ser el material de un proceso contra la demandada, por cuanto no cumple con lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 26636. Por otra parte con respecto a las boletas de pago ofrecidas por el actor y de sus argumentos de defensa se acredita que laboralmente tuvo como empleadoras a las codemandadas “X”, “Y” y “Z” no manteniendo relación laboral con la empresa “A”, quien está relacionada con las codemandadas en virtud al contrato de intermediación laboral existente. Agrega que queda establecido que entre “A” y las empresas codemandadas existió una relación contractual de naturaleza civil, pero con las implicancias de carácter laboral de una Tercerización de Servicios, al haberse dispuesto en sus propias clausulas la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 003-2002-TR, cuya propia norma fuera determinada por los alcances de la Ley N° 29245 y su

reglamento.

2.5.- En relación a la pretendida responsabilidad solidaria, indica que en supuesto de alcanzar alguna responsabilidad solidaria por los beneficios no pagados al demandante por su empleador “X”, “Y” y “Z” deberá aplicarse los alcances del artículo 9 de la Ley N° 29245, no siendo cierto que exista un tema de intermediación laboral, explicando la figura jurídica sobre el tema.

2.6.- Mediante resolución número 07 se tiene por contestada la demanda por “A”.

2.7.- De folios 145 a 153 corre el escrito de contestación de demanda de “Z”, solicitando declarar infundada la demandada en todos los extremos y deduciendo la excepción de Convenio Arbitral.

2.8.- Señala que el giro de su empresa consiste en prestar servicios de tercerización a empresas usuarias como lo fue “A” de acuerdo las necesidades en la forma y tiempo que requerían, las mismas que consistían en transformación de recursos hidrobiológicos congelados y otros: Agrega que el accionante prestó servicios con su representada a través de Contrato de trabajo en la modalidad de Intermitente con una remuneración mínima diaria de 18.33 nuevos soles, pues conforme se acredita del contrato de trabajo sus labores fueron prestadas desde el 02.02.2009 hasta el 02.01.2009, fechas en las cuales prestó servicios efectivos bajo. Que, en el mes de Enero del año 2010 “Z” ha sido inspeccionada por 1 Zona de Trabajo de Paíta no encontrándose disconformidad alguna en el pago de sus beneficios sociales otorgados en gratificación de navidad en el año 2009 por su parte y de conformidad con el contrato celebrado de Intermitente la empresa demandada cumplió con el pago de sus beneficios sociales al trabajador, los cuales son de carácter cancelatorio, en aplicación de la Ley N° 27979.

2.9.- Mediante resolución número 09 de autos se tiene por contestada la demanda de “Z”; precisando que mediante resolución número 10 de autos se declara rebelde a las codemandadas “X” y “Y”, señalándose fecha de audiencia, la misma que se desarrolla de folios 193 a 197 de autos, declarando infundadas las excepciones deducidas por las co demandadas.

2.9.- La parte demandada “Z” exhibe la documentación solicitada, mediante escrito de folios 257 y 258 de autos; sin embargo la misma está incompleta.

2.10.- Mediante resolución número 21 de autos, al no cumplir las co demandadas “X” y “Y” con exhibir las documentales solicitadas se tiene presente su conducta procesal en sentido negativo al momento de resolver, en aplicación del inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 26636.

2.11.- De folios 351 a 425 y de folios 438 a 463 corre en autos las declaraciones juradas del impuesto a la renta remitidas por SUNAT, y de folios a 503 a 509 de autos corre el informe revisorio de planillas respecto de la empresa “Z” precisando que si bien es cierto se nombró en varias oportunidades peritos contables, estos no han cumplido con apersonarse al proceso; disponiendo la suscrita mediante resolución número N° 35 de autos prescindir de la pericia contable y emitir sentencia en el plazo haber vencida la etapa probatoria y presentación de alegatos que sentado las partes procesales.

III. FUNDAMENTOS:

3.1.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.-

3.2.- Es materia de pronunciamiento por este Órgano jurisdiccional la pretensión del accionante, mediante la cual solicita como **pretensión principal** el **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, en los rubros laborales de: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Pagadas, Gratificaciones y Utilidades; y, como **pretensiones accesorias** el pago de intereses legales, costas y costos del proceso; contra sus ex empleadoras “X”, “Y” y “Z” y como responsable solidaria la empresa “A”.-----

3.3.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la emplazada, el record laboral y evolución remunerativa correspondiente, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme el **principio de comunidad de prueba**, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten decisión, conforme al **principio de valoración de la prueba**.

3.4.- Acorde con nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral, **corresponde a las partes probar sus afirmaciones: "Al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre el reglamento interno y el contrato individual conforme a lo previsto por el artículo veintisiete de la Ley 26636 (Ley Procesal Del Trabajo).**-----

3.5.- Los derechos laborales en nuestro Ordenamiento Constitucional y Legal son irrenunciables tan es así que la actual Constitución Política en su artículo 26° inciso 2° reproducido por la Ley Procesal de Trabajo en su artículo III del Título Preliminar, recoge como Principio laboral merecedor de tutela jurisdiccional de Irrenunciabilidad de los derechos laborales, señalando esta que "El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciables de los derechos laborales de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley" y en el ámbito procesal, el principio de la inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 27° de la glosada Ley Procesal del Trabajo, lo que se justifica no solo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre el empleador y el trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este Último en una suerte de "desventaja probatoria" que es necesario equilibrar.

3.6.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y las emplazadas "X", "Y" y "Z" la Juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al **principio de comunidad de prueba**, apreciando su criterio libre y razonable. En tal sentido se permite colegir que en el caso sub judice el accionante acredita el vínculo laboral con las emplazadas "X", "Y" y "Z", en mérito a las boletas de pago de fojas 02 a 06, siendo que con estos medios probatorios, se acredita la relación laboral con estas emplazadas. Por lo que acreditado el vínculo laboral con las codemandadas "X", "Y" y "Z", es pertinente señalar que el accionante ha dado cumplimiento a la exigencia que plantea el artículo 27 inciso 1) de la Ley Procesal Del Trabajo, Ley 26636, con el relación a estas dos empresas, esto es **la existencia de la relación laboral entre las partes**, correspondiendo a estas codemandadas probar que han dado cumplimiento a las exigencias que plantea **el artículo 27 inciso 2) de la acotada norma adjetiva laboral.**-----

3.7.- Acreditado el vínculo laboral con las emplazadas "X", "Y" y "Z", corresponde también a estas emplazadas acreditar haber registrado al accionante en sus libros de planillas conforme al Decreto Supremo N° 001-98-TR, que en su artículo tercero señala **que los empleadores están en la obligación de registrar a sus trabajadores dentro de las 72 horas de haber ingresado a laborar.** En tal sentido, de la revisión de autos se advierte que las demandadas "X" y "Y" no han cumplido con presentar las exhibicionales de los libros de planillas ni de las boletas de pago ordenadas en audiencias, habiéndose hecho efectivo por ello mediante Resolución N° 11; es decir, **presumir ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda cuando el demandado no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas**, en aplicación del inciso 2) del artículo 40 de la Ley Procesal de Trabajo; valorando además el estado de rebeldía de ambas codemandadas y empresa "A"; y respecto a la empresa "Z" cabe señalar que el Informe Revisorio de Planillas que corre en autos de folios 503 a 509 de autos, señala que el mismo se realizó con las boletas de pago por el periodo del año 2009; precisando que el periodo laborado por el accionante para la empresa COPOZA es desde el 20.02.2009 hasta el 31.12.2009.

3.8.- En tal sentido, verificados los medios de prueba que corren en autos, se tiene que la parte demandante no cumple con acreditar haber mantenido una, relación laboral con la demandada "A", verificándose así, que en el expediente no obra prueba alguna, que lo vincule con dicha empresa sin embargo, respecto de las empresas "X", "Y" y "Z" es pertinente observar que el accionante acredita su relación laboral con dichas empresas con las boletas denominadas boletas de pago liquidación cancelatoria, obrante en autos a folios 02 a 06, siendo que en aplicación de la presunción contenida en el artículo 40 de la Ley Procesal de trabajo, se procede a considerar como fecha de ingreso la proporcionada por la parte demandante en su escrito de

demanda amparado en sus boletas así tenemos que el demandante **laboró para la empresa “X” desde el 01 de Agosto del año 2005 hasta el 29 de Febrero del año 2008** y para la empresa “Y” **entre el 01 de marzo del año 2008 hasta el 20 de Noviembre del año 2008**; habiendo laborado para la empresa “Z” **desde el 20 de Febrero el año 2009 hasta el 31 de Diciembre del año 2009**, conforme se verifica en el Informe Revisorio de Planillas de folios 503 a 509. En tal sentido se procede a liquidar los beneficios sociales demandados por cada una de las empresas demandadas.

3.9.- En relación a los beneficios sociales demandados, cabe indicarse que para que proceda el pago de la **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS** el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo 004- 97-TR, así como las del Régimen Transitorio regulado por los Decretos de Urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, establecen como requisito que el peticionante demuestre estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada y haber trabajado como mínimo cuatro horas diarias al servicio de su empleador; correspondiéndole al empleador la obligación de acreditar su cancelación o deposito en las instituciones financieras o bancarias elegidas por el trabajador, caso contrario son aplicables las normas del Código Civil referentes al pago por expresa disposición de la Ley 25460; por lo que, deberá calcularse la liquidación correspondiente a las C.T.S y demás beneficios sociales reclamados en base a un aproximado a la remuneración mínimo vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones de folios 02 a 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de Planillas de folios 503 a 509 de autos.

3.10.- Respecto del rubro laboral de **VACACIONES** reclamadas que en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo número 713, establece en su Artículo 10 dcmo **que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados**, de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala **que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso**. Así mismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23° que **para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado**; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, teniéndose como remuneración para el cálculo de este beneficio reclamado, **el mes que habitualmente le corresponde al trabajador en el mes que se le otorgue el descanso vacacional**, conforme el artículo 15 del Decreto Legislativo 713. En tal sentido, se procede a liquidar el beneficio de vacaciones, en base a un aproximado a la remuneración mínimo vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones de folios 02 a 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de Planillas de folios 503 a 509 de autos. -----

3.11.- En lo que respecta; a la pretensión de pago por **Gratificaciones**; cabe indicarse que resulta aplicable al caso de autos por temporalidad, la Ley anterior N° 25139, así como lo dispuesto en la Ley 27735, su Reglamento el Decreto Supremo 005-2002-T.R, los cuales disponen es requisito para su obtención encontrarse bajo el régimen de la actividad privada y encontrarse laborando en la oportunidad debida y extendiéndola también a la Gratificación Proporcional o Trunca en el caso que no teniendo vínculo laboral vigente hubiera laborado en el semestre respectivo un periodo superior a un mes. En tal sentido, se procede a liquidar el beneficio de Gratificaciones, en base a un aproximado a la remuneración mínimo vital vigente para cada año en cuestión, aplicando la juez un criterio razonable, procediendo de esa manera a liquidar los beneficios adeudados con arreglo a ley, considerando las deducciones de ley que se detallan en las boletas de pago de remuneraciones folios 02 a. 06 de autos, así como el Informe Revisorio Ampliatorio de anillas de folios 503 a 509 de autos.

312. Respecto del **Pago de Utilidades**, el artículo 29° de la Constitución Del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, siendo que el Estado mantiene un rol

promotor de participación los mismos que están regulados por el Decreto Legislativo 677 del 07. 0.91 modificado por el Decreto Legislativo 892 del 11.11.96 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR del 06.08.98, determinándose que la empresa obligada al pago de utilidades son aquellas empresas generadoras de rentas de tercera categoría y estando incluida dentro de las empresas obligadas al pago de utilidades las empresas demandadas, correspondiendo determinar el Quantum que le corresponde al actor por los periodos demandados.-----

3.13.- En mérito a lo expuesto, corresponde verificar si durante los años demandados, la empresa demandada ha obtenido utilidades, las cuales está obligada a repartir a favor de sus trabajadores; ello en razón de las Declaraciones Juradas del Impuesto a renta que corren en autos folios 351 a (425 y de folios 438 a 463 remitidas por SUNAT, las cuales nos servirán de base a efecto de verificar si en el record laboral demandado, las empresas demandadas obtuvieron ganancia o pérdida. -----

3.14.- El accionante a efecto de determinar el quantum que por este derecho laboral le corresponde ofreció oportunamente como medio probatorio la **exhibición y revisión de los libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones**; sin embargo, pese a los requerimientos realizados a las co demandadas no cumplieron con exhibir los libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, conforme así lo deja constancia la Revisora de Planillas en el Informe Revisorio de Planillas N° 354-2013-FACP-JCP de folios 503 A 509, en relación a la empresa "Z"; y respecto de las demás co demandas se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos mediante resolución número 21, en aplicación expreso de prescrito en el inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 26636; por lo que, se procede aplicar la presunción establecida en la referida norma.-----

3.15.- En el caso de autos, la suscrita considera pertinente aplicar al caso de autos la presunción establecida en el inciso 2) del artículo 40° de la Ley N° 636 que prescribe: "**Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda cuando el demandado no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas**"; pues si bien es cierto, el cálculo para determinar el pago de Utilidades es otorgado en porcentaje a la renta anual antes de impuestos y se distribuye en proporción al total de días trabajados y el total de las remuneraciones percibidas de todos los trabajadores; también es cierto, que en el caso de autos no se ha podido recabar esta información a causa de la conducta renuente de las co demandadas, mas no de la parte demandante; ya que, ello no justifica - desde mi punto de vista- tener que realizar en el transcurso del proceso un "sin números" de requerimientos a efecto que la empresa demandada pueda dar cumplimiento al mandato judicial de exhibir libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, más aún cuando la misma norma jurídica nos faculta de mecanismos legales a ser aplicados, como el caso de las presunciones establecidas en el artículo 40° de la Ley N° 26636, que en la presente causa aplicamos; considerando que **El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciables de los derechos laborales de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley**, máxime si en el ámbito procesal, a través del Principio de la inversión de la carga de la prueba recae sobre **el empleador la misma, respecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales**, entre otras, conforme lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 27° de la glosada Ley Procesal del Trabajo, lo que se justifica no solo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre el empleador y el trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de "desventaja probatoria" que es necesario equilibrar. Por tanto, en aplicación del criterio discrecionalidad de la suscrita considero pertinente aplicar la presunción del inciso 2) del artículo 40° De la Ley N° 26636 y tener por ciertos los datos remunerativos que señala el accionante, ante la negativa reiterada de la parte demandada de no cumplir con exhibir la información solicitada. En consecuencia, considero pertinente otorgar una remuneración mínima vital en el tiempo laborado para cada una de las empresas co demandadas, evaluando en las de declaraciones juradas del impuesto a la renta que corren en autos de folios 351 a 425 y 438 a 463; si cada una de las co demandadas obtuvo ganancia o pérdida respecto de su periodo laborado en relación a ellas.-----

En tal sentido se procede a liquidar cada uno de los beneficios sociales dados, en merito a la liquidación adjuntada par cada uno de las empresas demandadas:

Expediente : 00103-2010

Demandante : Y. M.J.
 Demandado : "X"
 : "Y"
 : "Z"
 : "A"

"X" : 01 ago-05

N° Cese : 29-feb-08

Laboral : 02 años, 07 meses, 00 días

C.T.S

Periodo comprendido	Remuneración	Prom. Gral	Periodo a liquidar	CTS
.....al 31/10/05	460.00	+ 0.00	460.00 x 3m. 0d. =	115.00
.....al 30/04/06	500.00	+ 63.89	563.89 x 6m. 0d. =	281.94
.....al 31/10/06	500.00	+ 83.33	583.33 x 6m. 0d. =	291.67
.....al 30/04/07	500.00	+ 83.33	583.33 x 6m. 0d. =	291.67
.....al 31/10/07	530.00	+ 83.33	613.33 x 6m. 0d. =	306.67
.....al 29/02/08	550.00	+ 88.33	638.33 x 4m, 0d. =	212.78
			=	1,499.72
			Menos lo cancelado de Fs. 2	-5.96
				1,493.76

Vacaciones

.....

Periodo comprendido	Remuneración	Asig. Fam.	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al 31/07/06 Doble	500.00 x	2			= 1,000.00
.....al 31/07/06 Simple	550.00 x	1			= 500.00
.....al 31/07/06 Truncas	550.00 x	7	m 0 d.		= 320.83
					1,820.83
				Menos lo cancelado de Fs.	-5.12
					1,815.71

Gratificaciones

Periodo comprendido	Remuneración	Asig. Fam.	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al dic-05 trunca s	460.00 +	=	460.00 x	5 meses =	383.33
.....al jul-06	500.00 +	=	563.89 x	=	500.00
.....al Dic.06	500.00 +	=	583.33 x	=	500.00
.....al Jul-07	500.00 +	=	583.33 x	=	500.00
.....al Dic-07	530.00 +	=	613.33 x	=	530.00
.....al	550.00 +	=	638.33 x	2 meses =	183.33
					2,596.67
					-10.22
					2,586.45
	500.00				500.00
					500.00

343,516.00
0
0

“Y”

Total SEAL FISHING EIRL

6,395.92

Ingreso : 01-mar-08
 Cese : 20-nov.08
 Laboral : 00 año, 08 meses, 19 días

Periodo comprendido	Remuneración	Prom. Gral	Rem. Comp.	Periodo a liqui	CTS
.....al 30/04/08	550.00	+ 0.00	550.00 x	2m. 0 d. =	91.67
.....al 31/10/08	550.00	+ 61.11	611.11 x	6m. 0 d. =	305.56
.....al 20/11/08	550.00	+ 91.67	641.67 x	0m 0 d. =	33.87
					431.09
					-41.60
					389.49

Periodo comprendido	Remuneración	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al 20/11/08 Truncas	= 550.00	= 550.00 x	8 m. 19 d.	395.69
				395.69
			Menos lo cancelado de Fs. 3 al 4	-35.64
				360.05

periodo comprendido	Remuneración	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al Jul-08 Truncas	550.00	= 550.00 x	4 meses	366.67
Dic-08	550.00	= 550.00		550.00
				916.67
			Menos lo cancelado de Fs. 3 al 4	-71.28
				845.39

UTILIDAD

0	
---	--

Total CORAL FISHING SRL 1,594.93

“Z”

Fecha de ingreso : 20-feb-09
 Fecha de cese : 31-dic-09
 Laboral : 00 años, 10 meses, 11 días

Periodo comprendido	Remuneración	Prom. Gral.	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al 30/04/09	550.00	+ 0.00 =	550.00	2 m. 11 d.	108.47
.....al 31/10/09	550.00	+ 76.39 =	626.39	6 m. 0 d.	313.19
.....al 31/12/09	550.00	91.67	641.67	2 m.	106.94
					528.61
				Menos lo cancelado de Fs.	-334.88
					193.73

Vacaciones

Periodo comprendido	Remuneración	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al 31/12/09 Truncas	550.00	= 550.00 x	10 m 11 d	475.14
				475.14

Menos lo cancelado de Fs. 503-509 -286.92
188.22

Gratificaciones

Periodo comprendido	Remuneración	Rem. Comp.	Periodo a liquidar	CTS
.....al Jul-09	550.00	= 550.00	5 meses	458.33
		x		
Dic-09	550.00	550.00		550.00
		Menos lo cancelado de Fs. 503-509		1,008.33
				-575.05
				434.28

Utilidades

FOLIO	UTILIDAD	R.M.V.		UTILIDAD
Año 2009	364,859.00	550.00		550.00
			Total COPOZA SER.GRLES. EIRL	1,366.23
			Total General	9,357.08

3.16.- En tal sentido, en cuanto a la **responsabilidad solidaria** que pudiera la demandada "A" se valora lo siguiente:

- De folios 07 a 16 de autos obran los "Contratos de producción por Encargo" celebrados entre "X" y "A"; y, el contrato de fecha 1° de Enero del año 2007 entre "Y" y la misma "A", se advierte de cada uno de estos contratos que en sus cláusulas primera y segunda se les señala como "las locadoras", siendo empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos entre otros, mientras que la empresa "A" es una persona jurídica dedicada a la producción, elaboración y exportación de productos hidrobiológicos.
- Así mismo en la CLAUSULA DECIMO SEGUNDA, las locadoras "X" y "Y", consignan que cuentan con recursos financieros, infraestructura técnica y personal adecuado para la prestación del servicio por su cuenta, costo y riesgo declarando que: "**para realizar la producción otorgada por LA EMPRESA, cuenta con un local idóneo, ubicado en la Mz. B, lote 4, Zona Industrial II, Paita Piura, debidamente implementado el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por la ley y la EMPRESA**"; por lo que, se deduce que las empresas contratadas por "A" para realizar la producción por encargo declaran contar con un local idóneo ubicado en Mz. B, lote 4, Zona Industrial II, Paita Piura; sin embargo, dicho local corresponde al domicilio de esta última, máxime si del escrito de folios 58 de autos, la empresa "A" declara como domicilio real el ubicado en Mz. B, lote 4, Zona Industrial II, Paita Piura, lo que evidencia vinculación con las otras empresas co demandadas, lo cual se acredita, además, con el contrato de producción por encargo suscrito con "A", ya que en su Cláusula Octava se señala que la entrega de mercaderías producidas se harán en el domicilio ubicado en Mz. B, lote 4, Zona Industrial II, Paita Piura; es decir, tiene el mismo local y domicilio de la empresa "A".
- Por tanto, se concluye que al caso de autos es de aplicación lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, afirmando que el demandante siempre prestó servicios para "A" en su domicilio real ubicado en Mz. B, lote 4, Zona Industrial II Paita Piura en el marco de una simple provisión de personal que ya prohibía el artículo citado -actualmente lo prohíbe el artículo 5° de la

vigente Ley N° 29245; concluyéndose que tales fueron desnaturalizados como lo prescribe el artículo 4-B del Decreto Supremo antes referido; por lo que, no obstante la autonomía de la propia personalidad jurídica de las empresas involucradas en el plano eminentemente formal, corresponde que la empresa demandada “A” asuma su responsabilidad solidaria frente a los derechos labores del accionante, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad como correlato de la Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, correspondiendo amparar la solidaridad de las empresas co demandadas.

- d) Finalmente, es imperioso precisar, que en caso las empresas demandadas hayan disuelto, liquidado o extinguido su empresa, la única empresa responsable por el pago del accionante de sus beneficios sociales será “A”.

3.17.- En cuanto a las pretensiones accesorias, de pago de intereses, costas y costos del proceso, procede amparar su pretensión en este extremo, siendo que en cuanto al pago de intereses de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley N° 25920 del 03-12-92, el pago de la participación de utilidades debe ser abonado a los trabajadores dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta; este derecho alcanza a los trabajadores en que hubiesen cesado antes de la fecha en que se distribuye la participación de las utilidades, vencido el plazo de treinta días naturales la participación que no se haya entregado genera intereses fijados por el BCRP, por lo que su pretensión de pago de intereses resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. En cuanto a la pretensión accesoria de pago de costas y costos del proceso este extremo resulta amparable, los que también se liquidaran en ejecución de sentencia.-----

Por tales consideraciones de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Procesal del Trabajo y demás normas citadas en los considerandos precedentes la señora **Juez del Juzgado Transitorio de Trabajo de Paita, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;**

IV. FALLO:

4.1.- Declarando **FUNDADA en parte la demanda** incoada por **J.I.M.** contra “X”, “Y”, “Z” y solidariamente contra “A” sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, en los rubros de **Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades**; en consecuencia:

4.2.- ORDENO que las demandadas “X”, “Y”, “Z” y solidariamente “A” pague solidariamente al accionante el monto total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES**, por los conceptos demandados: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones y Utilidades.

4.3.- Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la responsabilidad solidaria de “A”.

4.4.- Declarando **FUNDADA la pretensión accesoria** de pago de intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

4.5. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **CUMPLASE** y en su oportunidad **archívase definitivamente** la presente causa en el modo y forma de ley.

4.6.- NOTÍFIQUESE a las partes procesales conforme a ley.

Jessica Elizabeth Negro Balarezo
JUEZ PROVISIONAL

Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita

Corte Superior de Justicia de Piura

ABOG. Gerardo Rubén Peña García
Secretario Judicial

Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita

Corte Superior de Justicia de Piura

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA**

(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

EXPEDIENTE : : 0: 0056-2016-0-2001-SP-LA-01
 DEMANDANTE : : Y.M.J.
 JUEZ : : JESSICA NEGRO BALAREZO

DEMANDADO : : “Y”
 : : “A”, “Z” y “X”

MATERIA : : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
 DEPENDENCIA : : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PAITA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°: CUARENTA Y UNO

En Piura a los 22 días del mes de Marzo del 2016, con copias de los expedientes administrativos No AI-1275-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, AI-011-2010/DRTPE-PIURA-ZTPEP que en copias corren como acompañados, el Tribunal Unipersonal que suscribe, pronuncia la siguiente **SENTENCIA**:

I.-ASUNTO.-

1.- Recursos de apelación interpuestos por la **co-demandada “A”** contra la resolución número 11, su fecha de Enero del 2012, que obra en el Acta de Audiencia Única de fojas 193 al 197 de autos, en los extremos que declara **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de caducidad; y recurso de apelación interpuesto por la **co-demandada “Z”**, contra la misma resolución número 11, en el extremo que declara **INFUNDADA** la Excepción de convenio arbitral.

2.- Recurso de apelación interpuesto por por la **co-demandada “A”** contra la sentencia contenida en la resolución número 36 su fecha 20 de Agosto del 2015, que obra de fojas 638 al 654 de autos, que resuelve declarar **FUNDADA en parte la demanda** incoada por **J.I.M.** contra **“X”, “Y” y “Z”** y solidariamente contra **“A”** sobre **PAGOS DE BENEFICIOS SOCIALES**, en los rubros de **Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades**; en consecuencia, **ORDENA** que las demandadas **X”, “Y” y “Z” y “A”** pague solidariamente al accionante el monto total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 08/100 NUEVOS SOLES**, por los conceptos demandados: **Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones y Utilidades**; declara **FUNDADA** la demandada respecto a la responsabilidad solidaria de **“A”**.;asimismo, declara **FUNDADA la pretensión accesoria** de pago de intereses legales, costas y costos de proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la co-demandada “A” respecto de la resolución número 11, en los extremos que declara Infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y caducidad.-

3. En lo que respecta a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ésta debió declararse Fundada toda vez que el demandante no cuenta con documentación probatoria que demuestre vinculación laboral con la co - demandada, siendo que carece de la calidad de trabajador o de ex trabajador por el período reclamado, por lo que tal situación no le faculta a exigir derechos ni consideraciones.
4. En relación a la excepción de caducidad, señala que no existió intermediación laboral sino que se encontraban dentro del ámbito de aplicación de los servicios de tercerarización, regulada en un principio por el Art.4 de la Ley No, 27626 y posteriormente por la Ley No. 29245 – Ley que regula los servicios de tercerarización. En ese sentido el Art. 9 de la Ley No. 29245 señala que la

responsabilidad de la empresa principal por los derechos y beneficios sociales del trabajador desplazado le competen hasta un año posterior a la culminación de su desplazamiento, por lo que siendo que la extinción del vínculo laboral de su último empleador fue el 20.11.2008, habría caducado el 20.11.2009, mientras que la demandada fue presentada en el mes de mayo del 2010.

De la co-demandada “Z” respecto de la resolución número 11, en el extremo que declara infundada la excepción de convenio arbitral.-

2. En lo que respecto a la excepción de convenio arbitral, solicita se tenga en cuenta que en la cláusula décimo segunda del contrato de trabajo se acordó que cualquier otro conflicto entre las partes serán resueltas única y exclusivamente, mediante un arbitraje de derecho.

De la co-demandada “A” respecto de la sentencia de primera instancia.-

5. No se advierte medio probatorio que acredite vínculo laboral o relación directa entre el actor y “A”, sino más bien con las empresas co demandadas “X”, “Y” y “Z”.
6. Que no corresponde ordenar que la apelante pague solidariamente, porque la Ley No. 29245 Ley de Tercerización en su Art.9 solo establece la responsabilidad solidaria cuando se trata del desplazamiento del personal de la empresa tercerizadora a la empresa principal para realizar una obra o servicio, lo cual no es coincidente con el caso; además se hace una interpretación errónea de la Ley No. 27626, ya que se refiere a intermediación laboral, pues de los contratos de encargo de producción presentados por el demandante se aprecia que corresponderían a una tercerización de servicios.
7. Se debe tomar en cuenta que, según el artículo 1183 del Código Civil se prevé que la solidaridad no se presume, sólo la ley y el título de la obligación la establece en forma expresa; asimismo, considerando las excepciones del artículo precitado desarrolladas en el Plenario Jurisdiccional, ninguna de estos supuestos se subsumen al caso, pues no se concibe vinculación económica entre las empresas co-demandadas, no se trata de un grupo económico, ni se ha demostrado la existencia de fraude.
8. En los fundamentos de la sentencia se menciona erróneamente, sin medio probatorio alguno que lo acredite, que ha existido una simple provisión de personal, sustentando en el hecho de que “A” ha consignado en su escrito de contestación de demanda como domicilio en MZ. B Lote 04 Zona Industrial Paita – Piura; no obstante, ello no enerva en absoluto su condición de empresa usuaria, si se tiene en cuenta que en una tercerización existe desplazamiento del personal (art. 4º Ley No. 29245).

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

Respecto de la resolución número 11:

6. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante formulada por la co-demandada “A”, debe decirse que la excepción de falta de legitimidad para obrar, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) Que el demandante no sea el único; o b) Que la prestación intentada contra el demandado sea completamente ajena a este, o que no fuera el único a ser emplazado (Cas. No. 1874-99/Ica del 23/11/1999).
7. En el presente acaso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el demandante afirma haber laborado en el cargo de filetero dentro de las instalaciones de la empresa “A”, señala haber laborado para dicha empresa, aun cuando le hicieron suscribir contrato laboral intermitente con la

empresa “Z”, laborando en el mismo puesto de trabajo como laboraba en las empresas “X” y “Y” verificándose de fojas 7 al 16 de autos, que la empresa “A” suscribió contratos de producción por encargo con “X”, “Y” y “Z”, lo que permite afirmar que existía una relación jurídico material entre el actor y “A”, así como con las otras co-demandadas; por tanto, el demandante cuenta con legitimidad para obrar, por lo que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante se declara como Infundada.

8. Con relación a la excepción de caducidad también planteada por la empresa “A”, debe decirse que *“La expresión es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal, o de una condición de la acción, respectivamente”* (Cas. N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002), y es en ese sentido que la demandada ha invocado el vencimiento del plazo de caducidad contemplado en el Art. 9 de la Ley No. 29245, el mismo que a la *letra dice*: *“La empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora es solidariamente responsable por el pago de los derechos y beneficios laborales y por las obligaciones de seguridad social devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado. Dicha responsabilidad se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento. La empresa tercerizadora mantiene su responsabilidad por el plazo establecido para la prescripción laboral”*; sin embargo, como ya se ha señalado, el propio demandante en su escrito de demanda afirma haber laborado para la empresa “A”, aunque le hicieron firmar contrato con las otras co-demandadas, por lo que siendo ello así, no corresponde al caso de autos la aplicación del mencionado Art. 9 de la Ley No. 29245 puesto que éste se aplica en el marco de una relación de tercerización legalmente constituida, y en el supuesto en que no existe fraude o una simple provisión de personal, fraude al que alude el demandante cuando señala que laboró como filetero en las instalaciones de la empresa “A”, aun cuando le hacían suscribir contratos con las otras co-demandadas, mereciendo confirmarse la excepción de caducidad como infundada.
9. Con relación a la excepción de convenio arbitral planteada por la co-demandada “Z”, en principio, debe decirse que por error material en la resolución número 13, que concede en apelación con calidad de diferida, se consigna “nueve”, cuando debe entender que es contra la resolución número “once” con la cual se resolvió la excepción de convenio arbitral planteada.
10. Ahora bien, con respecto a mencionada excepción de convenio arbitral que ha sido objeto de apelación, debe decirse que a fojas 133 de autos obra Contrato Individual de Trabajo bajo la modalidad de intermitente suscrito el 20 de Febrero del 2009, entre el actor y “Z” en cuya cláusula décimo segunda se consigna: *“Décimo Segunda.- Se establece que, en caso de surgir el, conflicto con relación a la interposición, ejecución, término, nulidad, etc. del presente contrato, las partes por medio de conversaciones bilaterales directas tratarán de llegar a un acuerdo dentro del más franco espíritu de colaboración y comprensión mutua. Si lo indicado en el párrafo precedente no fuera posible, las partes acuerdan que cualquier desavenencia, controversia, reclamación que pudiera derivarse de este convenio incluidas las de nulidad o invalidez, o cualquier otro conflicto entre las partes serán resueltas única y exclusivamente, mediante un arbitraje de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 139.1 de la Constitución Política del Perú; 104 de la Ley Procesal de Trabajo Ley No. 26636, Ley General de Arbitraje, Ley No.; 572; y demás normas complementarias y conexas. Para tal efecto, se constituirán un Tribunal Arbitral en la ciudad de Lima formado por tres árbitros cada parte nombrará un árbitro y los árbitros designados nombrarán al tercero quien presidirá el Tribunal Arbitral, los Honorarios serán*

asumidos por ambas partes en proporción igual.” Al respecto, debe decirse que el Art. 104 de la Ley Procesal del trabajo No.26636 señala *“Las controversias jurídicas en materia laboral **pueden ser sometidas a arbitraje**, pudiendo las partes acogerse a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje en lo aplicable u optar por otro procedimiento arbitral.”* (el remarcado y subrayado es nuestro); por tanto, se trata de una facultad del trabajador de poder acogerse a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, y no un imperativo legal, pudiendo también el trabajador demandante acudir al órgano jurisdiccional laboral, como en el caso de autos, para que sea un Juez quien resuelva su conflicto de intereses derivado de la relación laboral, una interpretación en contrario no solo atentaría contra la tutela jurisdiccional efectiva, en su faceta de acceso a la justicia, sino también contra el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales que contempla el Art.26 numeral 2 de nuestra Constitución Política del Estado, habiendo ya optado el demandante por acudir a la vía judicial y no arbitral al interponer su demanda con fecha 11 de junio del 2010 como fluye del sello de recepción de mesa de partes de fojas 17, la excepción propuesta deviene en Infundada, debiendo confirmarse en ese sentido.

Respecto de la sentencia de primera instancia:

9. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*.
10. Los agravios de la co-demandada “A” se centran en señalar: **i)** que no advierte medio probatorio que acredite vínculo laboral o relación directa entre el actor y “A”; **ii)** que no hay responsabilidad solidaria porque la Ley No. 29245 Ley de Tercerización en su Art. 9 sólo establece responsabilidad solidaria cuando se trata de desplazamiento de personal de la empresa tercerizadora a la empresa principal para realizar una obra o servicio, además se ha interpretado erróneamente la Ley No. 27626, que se refiere a intermediación laboral, cuando de los contratos de encargo de producción fluye que corresponde a una tercerización laboral; **iii)** que se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1183 del Código Civil, asimismo, considerando las excepciones del artículo precitado desarrolladas en el Plenario Jurisdiccional, ninguna de estos supuestos se subsumen al caso; y **iv)** que el hecho de que “A” ha consignado en su escrito de contestación de demanda como domicilio en Mz B Zona Lote 04, zona Industrial Paita – Piura no enerva en absoluto su condición de empresa usuaria, si se tiene en cuenta que en una tercerización existe desplazamiento del personal (art. 4° Ley No. 29245).
11. Los agravios de la co-demandada “A” están referidos a la no existencia de responsabilidad solidaria de la empresa “A”, debe decidirse que de fojas 7 al 9 obra el Contrato de Producción por Encargo celebrado el 02 de Mayo del 2006 entre “A” (empresa) y de otro lado “X” (locadora) en cuyas

cláusulas primera y segunda se detalla que la locadora es una empresa dedicada a procesamiento de productos hidrobiológicos entre otros, y la empresa es una persona jurídica dedicada a la producción, elaboración y exportación de productos hidrobiológicos, siendo que en la cláusula sexta la locadora se compromete a entregar a la empresa los productos ***“en el domicilio ubicado en la Zona Industrial No II Mz. B, lote 4, Paita, Piura”***, y la cláusula décimo segunda de dicho contrato “X” declara que cuenta con los recursos financieros, infraestructura, técnicos y de personal adecuados para la prestación del servicio por su cuenta, costo y riesgo, declarando que ***“para realizar la producción encargada por LA EMPRESA, cuenta con un local idóneo, ubicado en la Mz B, lote 4 Zona Industrial, Paita, Piura, debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por ley y por LA EMPRESA”*** (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo cuarta se consigna expresamente: ***“En todo lo no previsto en este contrato, resultan de aplicación las normas del Código Civil que regulan el contrato de Locación de Servicios, así como el Decreto Supremo No.003-2002-TR, Art.4”*** (el remarcado es nuestro), de fojas 10 al 12 de autos obra el Contrato de Producción por Encargo celebrado el 01 de enero del 2017 entre “A” (empresa) y de otro lado “Y”. (locadora) en cuyas cláusulas primera y segunda se detalla que la locadora es una empresa dedicada al procesamiento de productos hidrobiológicos entre otros, y la empresa es una persona jurídica dedicada a la producción, elaboración y exportación de productos hidrobiológicos, siendo que en la cláusula sexta la locadora se compromete a entregar los productos ***“en el domicilio ubicado en la Zona Industrial No II Mz. B, Lote 4, Paita, Piura”*** y en la cláusula décimo segunda de dicho contrato “Y”. declara que cuenta con los recursos financieros, infraestructura, técnicos y de personal adecuados para la prestación del servicio por su cuenta, costo y riesgo, declarando que ***“para realizar la producción encargada por LA EMPRESA, cuenta con un local idóneo, ubicado en la Mz. B, Lote 4, Zona industrial, Paita, Piura, debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por ley y por LA EMPRESA”*** (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo cuarta se consigna expresamente: ***“En todo lo no previsto en este contrato , resulta de aplicación las normas del Código Civil que regulan el contrato de Locación de Servicios, así como el Decreto Supremo No. 003-2002-TR, Art. 4”*** (el remarcado es nuestro) de fojas 13 al 16 de autos obra el contrato de Producción por Encargo Filetes, Aletas y Tentáculo de pota celebrado el 02 de enero de 2009 entre “A” (empresa) y “Z”. (procesador), en cuyas cláusulas primera y segunda se detalla que la empresa desarrolla actividades de extracción, producción, comercialización y exportación de productos hidrobiológicos de acuerdo a sus Estatutos en las ciudades de Lima y Paita, y el procesador es una empresa dedicada a la prestación de servicios de transformación de recursos hidrobiológicos, de calidad internacional, entre otras actividades afines con el objeto social, siendo que en la cláusula octava ***“Z” se compromete a entregar las mercaderías producidas en el plazo máximo de 05 (cinco) días contados a partir de la entrega de la materia prima e insumos: La entrega de dichos productos se deberá realizar en la siguiente dirección: Mz B Lote 04 Zona Industrial, Paita, Piura”*** (el remarcado es nuestro), y en la cláusula décimo tercera se consigna que ***“Z” “declara que para realizar la producción encargada por LA EMPRESA cuenta con un local idóneo ubicado en la Mz. B Lote 04, Zona Industrial II, Paita, Piura debidamente implementado, el mismo que cumple con los estándares técnicos y de salubridad exigidos por Ley y por la EMPRESA”*** (el remarcado es nuestro), concluyéndose en que las empresas contratadas por “A”. para realizar la producción por encargo declaran con ***“un local idóneo ubicado en la Mz. B Lote 04, Zona Industrial II, Paita, Piura”***, sin embargo, dicho local corresponde al domicilio real de ésta, puesto que del escrito de contestación de demandada de fojas 40 de autos, la empresa “A”,

declara: “domicilio real sito en la Zona Industrial II, Manzana “B”, Lote 04, Paita –Piura, lo que determina una simple provisión de personal, situación que queda plenamente evidenciada de lo consignado en los propios contratos de producción por encargo, toda vez que las locadoras declaran contar con recursos financieros, infraestructura, técnicos y de personal adecuados para prestar el servicio por su cuenta costo y riesgo (primer párrafo de la cláusula décimo segunda de los contratos de fojas 7 al 12 de autos, y primer párrafo de la cláusula décimo tercera del contrato de fojas 13 al 16 de autos); sin embargo, paralelamente declaran que la producción se realizará en el local de Mz B Lote 04 Zona Industrial Paita Piura, que no es otro que el domicilio real de “A”, lugar donde también se pacta la entrega del producto, es decir todo se desarrolla dentro de las instalaciones de “A”, como lo señala el actor en su escrito de demanda. Además debe decirse que durante la secuela del proceso ninguna de las empresas co-demandadas han acreditado que las locadoras cuenten con los mencionados recursos financieros, infraestructura, y recursos técnicos o materiales para desarrollar la labor de producción encomendada por su propia cuenta y riesgo, carga de la prueba que les correspondía para acreditar que nos encontrábamos ante una tercerización legalmente constituida.

12. En ese sentido, corresponde citar el Art. 4 del D.S. No. 003 – 2002-TR invocado también en los contratos citados en el fundamento precedente, que a la letra dice: *“No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratadas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de cliente, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal”* (el remarcado es nuestro), determinándose que el demandante siempre prestó servicios para “A” en su domicilio real Mz B Lote 04 Zona Industrial Paita, Piura, en el marco de una simple provisión de personal que ya prohibía el artículo 4 del Decreto Supremo 003 – 2002-TR (*actualmente también prohibida por el artículo 5 de la vigente Ley 29245*), por lo que en tales términos, debe colegirse que tales contratos fueron desnaturalizados como lo señala el Art. 4-B del mencionado DS. No. 003-2002-TR; y no obstante, la autonomía de la propia personalidad jurídica de las empresas involucradas en el plano eminentemente formal, corresponde que “A” asuma su responsabilidad solidaria frente a los derechos sociales del actor por aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, más no por aplicación del Art.9 de la Ley No. 29245 puesto que éste se aplica en el supuesto en que no existe fraude o una simple provisión de personal, hechos que se han acreditado en el presente proceso, pues queda claro que se actuó con fraude a la Ley laboral, entonces no estamos ante una tercerización ni una intermediación legalmente constituida, sino ante una verdadera relación laboral directa por primacía de la realidad, y en ese sentido los agravios de la apelante deben ser desestimados.
13. A mayor abundamiento, debe decirse que la solidaridad por fraude a la Ley laboral está amparada en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2008 que en su tema 02 sobre Responsabilidad Solidaria en las Obligaciones Laborales, y contestando a la pregunta: *“En materia laboral resulta procedente disponer la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales en supuestos distintos a los previstos en el artículo 1183 del Código Civil en forma exclusiva y excluyente en los casos*

regulados por esta norma”, llegó a la siguiente conclusión plenaria por unanimidad: “Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.” (el remarcado es agregado), siendo el último supuesto el aplicable al caso de autos.

14. Finalmente, este Tribunal Unipersonal advierte un error material en el fallo al haber consignado como apellido paterno del demandante ”I”, cuando lo correcto es “Y”, según fluye de su Documento Nacional de Identidad de fojas 1 de autos y ficha RENIEC de fojas 695 de autos, lo que debe corregirse en aplicación del Art. 407 del C.P.C.
15. En ese sentido, los agravios expresados por la apelante, en nada enervan lo resuelto en primera instancia, habiéndose expedido sentencia conforme a lo actuado en autos.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones:

5. **CONFIRMA** la resolución número 11, su fecha 12 de Enero del 2012, que obra en el Acta de Audiencia única de fojas 193 al 197 de autos, en los extremos que declara **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de caducidad, y de convenio arbitral.
6. **CORRIGE** el apellido paterno del demandante “I”, cuando lo correcto es “Y”.
7. **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número 36 de fecha 20 de Agosto del 2015, que obra de fojas 638 al 654 de autos que resuelve declarar **FUNDADA en parte la demanda** incoada por **J.Y.M.** contra “X”, “Y” y “Z” y solidariamente contra “A” sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, en los rubros de **Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades**; en consecuencia, **ORDENA** que las demandadas “X”, “Y” y “Z”. y “A” paguen solidariamente al accionante el monto total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE CON 08/100 SOLES**, por los conceptos demandados: Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones y Utilidades; declara **FUNDADA** la demanda respecto a la responsabilidad solidaria de “A”; asimismo, declara **FUNDADA** la pretensión accesorias de pago de intereses legales, costas y costos de proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.
8. Hágase saber y devuélvase. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.

SS.

Izaga Rodríguez

Iris Soledad Suárez Lozada
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializada Laboral Permanente
Corte Superior de Justicia de Piura